

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10880 DE 01/12/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la entidad desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

En la Ley 336 de 1996 se dispuso, en el artículo 27, que “[s]e consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las Terminales, Puertos Secos, Aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones. según el modo de transporte correspondiente”.

En concordancia con ello, en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 se estableció que: “[e]n lo que se refiere a la Infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*(...) **Servicios conexos al transporte.** Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo.*

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

*Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los **centros de desintegración y reciclaje de vehículos**, entre otros” (Negrilla fuera de texto)*

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, **servicios conexos** a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”. (Negrilla fuera del texto)

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios,

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

*constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la entidad desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, habilitada por el Ministerio de Transporte mediante resolución 1442 de 2004 para vehículos de carga y para vehículos diferentes a carga las resoluciones 0177 y 0447 del 2020.

OCTAVO: Que, el Ministerio de Transporte mediante radicado MT 20231100068831, presentó solicitud de verificación de condiciones de operación de entidades desintegradoras habilitadas ante esta Superintendencia.

8.1. En virtud de la solicitud de verificación presentada por el Ministerio de Transporte esta Superintendencia por medio de radicado 20238600024801 del 20 de enero de 2023, remitió al Ministerio de Transporte solicitud de información con el fin de conocer el listado de las entidades desintegradoras que actualmente cuentan con habilitación por parte de ese Ministerio, para expedir el certificado de desintegración física total para vehículos de transporte terrestre automotor de carga y pasajeros por carretera y copia de la documentación que se relaciona con la habilitación para el funcionamiento de la entidad desintegradora.

8.2. Que, conforme lo precedente, el Ministerio de Transporte mediante radicados No. 20235340180252 y 20235340181202 del 13 de febrero de 2023, presentó el listado de las entidades desintegradoras de vehículos particulares y pasajeros habilitadas en cumplimiento de los requisitos según resolución 646 de 2014 la cual se encuentra la entidad desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**.

NOVENO: Que, mediante radicados 20238600068711 del 16/02/2023, alcance 20238600091381 del 24/02/2023 y reiteración 20238600151111 del 9/03/2023 esta Superintendencia de Transporte a través de la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la entidad desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, para que en un término de cinco (5) días hábiles enviara a través del link¹⁷ dispuesto, la siguiente información:

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

¹⁷<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodelInformacinVigiladosDTT/EgXgNykQsPtHspZOnydaq8cB36TVpkQuyprnUptB0PPDGqw?e=Et5shb>

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
		PDF	Excel
1. Información general			
1.1	Certificación expedida por el representante legal donde conste la ubicación de la oficina principal de la Entidad Desintegradora y las sedes con las que esta cuenta	X	
1.2	Copia del Registro Único Tributario (RUT) actualizado	X	
1.3	Copia de las resoluciones de habilitación para prestar el servicio de desintegración de vehículos en las diferentes sedes	X	
1.4	Certificación expedida por el representante legal donde informe el estado de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte	X	
ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
	- VIGIA, así como las justificaciones del caso sobre los reportes de información pendientes en los distintos módulos		
2. Requisitos habilitantes			
2.1	Certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio donde opera la entidad desintegradora, en la que se indique el capital pagado o patrimonio líquido con corte al 31/12/2022	X	
2.2	Certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022 y las empresas en que se adelantó dicha labor, con la desagregación de las cantidades	X	
2.3	Copia de los convenios o contratos suscritos con las empresas fundidoras descritas en el numeral anterior, que consten en idioma español o estén acompañadas de la traducción oficial	X	
2.4	Certificación(es) expedida(s) por el representante legal de la(s) empresa(s) fundidora(s) descritas anteriormente, donde consten los datos de contacto (teléfono, correo electrónico, etc.), en caso de requerir verificar la veracidad de la información, así como la fecha desde la cual existe relación comercial con la entidad desintegradora y las toneladas de chatarra enviadas mes a mes durante el segundo semestre del 2022 que, correspondían a vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor	X	
2.5	Copia de la póliza de cumplimiento que cubre los procesos de desintegración	X	
2.6	Copia del certificado expedido por lo autoridad ambiental competente, de conformidad con los requisitos que estableció el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde consten los equipos instalados inicialmente	X	
2.7	Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en lo ley 232 de 1995 o los normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen	X	
2.8	Certificación del representante legal donde se describa la infraestructura de software, hardware y de conectividad empleada para el reporte al RUNT de la información relativa a los vehículos desintegrados y aquellos rechazados, así como para la expedición del Certificado de Desintegración Física Total, todo a través de medios electrónicos en línea y tiempo real	X	Act Ve a K
3. Información operativa			
3.1	Copia de las comunicaciones al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes sobre los cambios y modificaciones que se presentaron durante el 2022 en las condiciones que dieron origen a la habilitación	X	

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
3.2	Copia de los reportes generados durante el segundo semestre del 2022 sobre las inconsistencias que presentó la información documental de los vehículos que fueron recibidos para desintegración	X	
3.3	Certificación del representante legal, donde se detalle la forma en que fueron resueltas las inconsistencias de información comunicadas en el numeral anterior o los motivos por las cuales persisten a la fecha	X	
3.4	Certificación detallada del representante legal respecto al almacenamiento y custodia de la información de los procesos de desintegración, así como de los registros fotográficos y filmicos de los vehículos	X	
3.5	Copia del Certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO 9001, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad	X	
3.6	Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: <ul style="list-style-type: none"> - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - Número de certificación DIJIN. - Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad. - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración. 		X
3.7	Copia de los certificados que se entregaron a los propietarios o tenedores de los últimos diez (10) vehículos desintegrados, cinco (5) de pasajeros y cinco (5) de carga en tanto realice ambos procesos, incluyendo copia de los documentos que se exigieron antes de iniciar el procedimiento y de las placas	X	
3.8	Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados en el numeral anterior		N/A
ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
3.9	Constancia del reporte de las vigencias 2020 y 2021 al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible	X	
3.10	Copia de los archivos reportados al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible durante las vigencias 2020 y 2021		X

Imagen 1. Documentación solicitada, tomada del requerimiento de información 20238600068711, 20238600091381 y 20238600151111

9.1. El requerimiento 20238600068711 del 16 de febrero de 2023 fue comunicado al correo electrónico Luis.pajaro@gerdau.com; sin embargo, esta Superintendencia evidenció que dicho correo no se encontraba autorizado por la entidad para recibir notificaciones, razón por la cual, remitió el requerimiento

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

20238600091381 del 24 de febrero de 2023 a la dirección física Calle 93b No. 18-12 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., requerimiento que fue objeto de contestación por parte de la investigada con el fin de corroborar lo solicitada y elevó consulta al área de relacionamiento con el ciudadano de la Superintendencia de Transporte el día 07 de marzo de 2023, es decir, un día después de vencido el plazo otorgado inicialmente y cuando el folder cerró en forma automática.

Por lo anterior, se remitió el oficio 20238600151111 del 09 de marzo de 2023 reiterando la solicitud inicial y se concedió un término improrrogable de tres días para que se allegará la información peticionada.

9.2. Vencido el término otorgado, mediante radicados 20235340410662, 20235340411292 del 22/03/2023 y 20235340425672 del 23/03/2023 la investigada allegó la información y documentación a través de un enlace OneDrive diferente al autorizado por la entidad.

DÉCIMO: Mediante memorando 20238600045733 del 12 de mayo de 2023 se presentó informe de resultados obtenidos a la Directora de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre del requerimiento remitido la entidad desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**

DÉCIMO PRIMERO: A través de memorando 20238600074193 del 21 de julio de 2023 la Dirección de Promoción y Prevención reportó a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, el informe obtenido del análisis del requerimiento realizado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia y en especial a la Dirección de Investigaciones, se evidenció que la entidad **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5** presuntamente incumplió sus obligaciones, al:

- (i) Encontrarse expidiendo el certificado de desintegración física total para vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga en las ciudades o sedes de Copacabana, Antioquia y Bucaramanga, Santander; sin encontrarse inscrita y/o habilitada ante el Ministerio de Transporte de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012, artículo 3° de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.
- (ii) No suministrar la información legalmente solicitada respecto de reportar la información subjetiva a través de la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, de conformidad con lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

- (iii) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal g) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, literal d) del artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iv) Alterar parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios, cualquier modificación que se presente en las condiciones que dieron origen a la habilitación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal c) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014.
- (v) No realizar el registró fotográfico y fílmico del proceso de entrega de los automotores, de manera completa, alterando parcialmente el servicio que presta la entidad desintegradora, conforme al artículo 10 de la Resolución 646 de 2014, el artículo 5 y 24 de la Resolución 7036 de 2012, en concordancia con el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (vi) Alterar parcialmente el servicio al expedir el acta de recibo de los vehículos de placas TSP098, WMM902, VDZ301, VED228 y SHM853 en la entidad desintegradora sin contar con el acta de certificación por parte de la DIJIN, conforme con el literal b) del artículo 46 de la ley 1996 en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.
- (vii) Alterar parcialmente el servicio al realizar la destrucción total de dos vehículos (VDC693 y VDZ279) antes de expedir el acta de entrega y/o recibir el vehículo por parte de la entidad desintegradora conforme con el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 10 y 12 de la Resolución 646 de 2014.
- (viii) Alterar parcialmente el servicio al recibir ciento cinco (105) vehículos al haber pasado los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la certificación de la DIJIN, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.
- (ix) Alterar parcialmente el servicio al no cumplir con el tiempo en procedimiento de desintegración física de 25 vehículos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes conforme el artículo 12 de la resolución 646 de 2014 y el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.
- (x) No Reportar la información correspondiente a la documentación de manera completa en el sistema de Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de los vehículos desintegrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1005 de 2006, en concordancia con el literal j) del artículo 14 y el artículo 15 de la Resolución 646 de 2014.

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

(xi) Incumplir con su obligación de suministrar información legalmente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.1. De la habilitación en las sedes de Copacabana, Antioquia y Bucaramanga, Santander - para realizar la desintegración a vehículos de carga.

Mediante radicados 20235340180252 y 20235340181202 del 13 de febrero de 2023, el Ministerio de transporte allegó como anexo un cuadro en PDF en donde se logra evidenciar que Diaco S.A poseía cuatro (4) establecimientos en donde realizaba la actividad de desintegración vehicular, en donde en tres (3) ciudades y/o sedes realizaba la desintegración de vehículos de carga, como se demuestra a continuación:

DESINTEGRADORAS DE VEHÍCULOS DE CARGA				
ORD.	DESINTEGRADORA	SEDE HABILITADA	DIRECCION	RESOLUCIÓN DE HABILITACIÓN MT
1	DIACO S.A.	MEDELLÍN	AUTOPISTA MEDELLÍN -BOGOTÁ KM 7, VEREDA EL LLANO, MUNICIPIO DE COPACABANA.	RESOLUCIÓN 1442 DE 2004
		BUCARAMANGA	KILÓMETRO 3 VÍA CAFÉ MADRID PALENQUE PARQUE INDUSTRIAL FASE II CHIMITA LOTE 25 C.	
		BOGOTÁ D.C.	CALLE 15 F NO. 12 A-91 LOCALIDAD DE FONTIBÓN	

Imagen 2. Imagen extraída de a información suministrada por el Ministerio de Transporte

Por lo anterior, mediante radicados 20238600068711, 20238600091381 y 20238600151111 esta superintendencia requirió a la investigada para que allegará las resoluciones de habilitación e informará y/o certificara las sedes con la que se contaba (requerimiento 1.1 y 1.3), así:

"Certificación expedida por el representante legal donde conste la ubicación de la oficina principal de la Entidad Desintegradora y las sedes con las que esta cuenta"

"Copia de las resoluciones de habilitación para prestar el servicio de desintegración de vehículos en las diferentes sedes"

En este sentido, la investigada allegó a través de los radicados 20235340410662, 20235340411292 del 22/03/2023 y 20235340425672 del 23/03/2023 un archivo PDF "1.1 Certificación Dirección Oficina Principal y CD" en el cual se indica lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

DIACO

ESTEBAN ESPINOSA ÁVILA
C.C. 80.133.199 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C.
En su calidad de Representante Legal de DIACO S.A.

CERTIFICA:

Que la Oficina Principal de DIACO S.A., queda ubicada en la Calle 93B No. 18 – 12 Piso 8 Edificio Chicó Bussines Park, en la Ciudad de Bogotá, tal y como consta en el certificado de existencia y Representación Legal que adjuntamos para los efectos.

Que nuestra Compañía cuenta con 2 sedes de desintegración activas, las cuales quedan ubicados en las siguientes direcciones:

- Centro de Desintegración Fontibón: Calle 15F No. 112 A – 91 ubicado en la Localidad de Fontibón.
- Centro de Desintegración Tocancipá: Kilómetro 2.5. Vereda Tibitoc Municipio de Tocancipá – Cundinamarca.

La presente certificación se expide a solicitud de la Superintendencia de Transporte el día 7 de marzo de 2023.

Cordialmente,



ESTEBAN ESPINOSA ÁVILA
Representante Legal DIACO S.A.

Imagen 3. Imagen extraída de la información suministrada por la investigada

Así las cosas, dicha certificación fue objeto de análisis por parte de los profesionales de la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, en donde a través del memorando 20238600045733 del 12 de mayo de 2023, indicaron lo siguiente:

"[...] la sociedad posee una oficina principal en la ciudad de Bogotá D.C., además de dos (2) sedes de desintegración activas, una de las cuales también está ubicada en la capital y que, según los datos del ente regulador [...] realiza desintegración de vehículo de carga y pasajeros, mientras que el centro en Tocancipá había de hacer lo correspondiente sólo con pasajeros.

Una vez realizadas las validaciones con el Registro Único Empresarial y Social (RUES) el día 27 de abril de 2023, se observa que el NIT 891.800.111 exhibe las siguientes sedes activas, relacionadas a lo informado por el ente regulador:

Sede	Nombre	Matrícula Mercantil	Observación
Bogotá	Diaco S A	1979027	Matrícula renovada en 2023. Sede ubicada en el Kilómetro 3 vía Siberia – Cota.
	Diaco S A	1979026	Matrícula renovada en 2023. Sede ubicada en Tocancipá (Cundinamarca).
	Grupo Siderúrgico Diaco	550025	Matrícula renovada en 2023. Sede ubicada en la Calle 93B # 18–12, piso 8
	Siderúrgica del Muña SIDEMUÑA	1167854	Matrícula renovada en 2023. Sede ubicada en la Autopista Sur Kilómetro 25 vía Sibaté
Aburra Sur (Antioquia)	Centro de Reciclaje Diaco	252767	Matrícula renovada en 2023. Sede ubicada en Itagüí (Antioquia).
Medellín (Antioquia)	Diaco Medellín	40069602	Matrícula renovada en 2019.
	Diaco S A	59435302	Matrícula renovada en 2019. Sede ubicada en Copacabana (Antioquia).
	Diaco S.A	58842602	Matrícula renovada en 2019. Sede ubicada en Copacabana (Antioquia).
Bucaramanga (Santander)	Diaco S.A.	9000205957	Matrícula renovada en 2023. Sede ubicada en Chimita Kilómetro 3 vía Café Madrid

Imagen 4. Imagen extraída del memorando 20238600045733 del 12 de mayo de 2023"

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

De lo anterior, se logra observar que, si bien, la investigada informó que actualmente solo tiene activa dos sedes ubicadas en Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., y otra en el municipio de Tocancipá, Cundinamarca, también es cierto que, del trabajo realizado por la Dirección de Promoción Y Prevención De Esta Delegatura De Tránsito Y Transporte se evidencia que, para las sedes de Bucaramanga y Copacabana, la investigada renovó la matrícula mercantil en el 2023 y 2019, respectivamente, y no ha cancelado como si estuviere activa dicha sede operativa.

Aunado a lo anterior, esta Superintendencia de Transporte tuvo conocimiento del radicado MT No. 202334100722241 del 05 de julio de 2023, en donde el Ministerio de Transporte da respuesta a una consulta pública respecto de las sedes de las desintegradoras que actualmente se encuentran habilitadas, para lo cual, se evidencia por este Despacho que la investigada no cuenta con resolución que habilite las sedes ubicadas en Medellín-Copacabana y Bucaramanga para la desintegración de vehículos de carga, como se muestra a continuación:

Entidad Desintegradora	SEDES	DIRECCIÓN	Acto Administrativo	Estado 2023
DIACO S.A. 891800111-5	Medellín-Copacabana	Autopista Medellín -Bogotá Km 7, Vereda El Llano, Municipio Copacabana.	Sin Resolución en expediente.	En Validación
	Bucaramanga	Km 3 Vía Café Madrid Palenque, Parque Industrial Fase 2 CHUMITA Lote 25 c.	Sin Resolución en expediente.	En Validación
	Bogotá	Calle 15 F No. 12 A-91 Localidad De Fontibón.	1442 del 16/06/2004	En Validación

Imagen 5 Imagen extraída del oficio MT No. 202334100722241 del 05 de julio de 2023

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, presuntamente se encuentra realizando operaciones de desintegración de vehículos de carga en las sedes ubicadas en Medellín – Copacabana y Bucaramanga con dirección Autopista Medellín – Bogotá KM 7, vereda el Llano y Km3 vía Café Madrid palenque, parque industrial Fase 2 Chumita Lote 25c, respectivamente, sin encontrarse habilitada por el Ministerio de Transporte, incurriendo en la conducta sancionable del inciso segundo del numeral 6 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012, artículo 3° de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) de la Ley 336 de 1996.

12.2. Frente a la obligación legal de suministrar información respecto de los estados financieros a través de la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA.

Frente al particular, el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia reza:

"[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos"

En este mismo sentido, el Decreto 2649 de 1993 "por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia" dispuso en el numeral 1° del artículo 3° que, uno de los objetivos de la información contable es conocer y demostrar los

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

recursos controlados, las obligaciones que tenga que transferir recursos a otros entes, los cambios que hubieren experimentado tales recursos y los resultados obtenidos en el periodo contable.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, relativo al cargue de información financiera en el sistema institucional por parte de todos los vigilados de esta Superintendencia, la entidad desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, presuntamente no cumplió con la obligación de registro y reporte de información a través del sistema VIGIA, es así como la norma citada reza:

"Artículo 4.1.1. Cargue de información en el sistema institucional. Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia de Transporte, clasificados en los grupos NIIF 1 –plenas-, NIIF 2 –pymes y NIIF 3 –microempresas-; grupos Contaduría General de la Nación, Resoluciones 414 de 2014, 533 de 2015 y sus modificatorios; y grupo de entidades en proceso de liquidación, Decreto 2101 de 2016; en las condiciones, formas, medios y fechas aquí establecidas.

*1. Sujetos obligados. Están obligadas todas las formas jurídicas de asociación estipuladas en las disposiciones legales, las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y/o que desarrollan actividades relacionadas con el tránsito, transporte terrestre, marítimo, fluvial, aéreo, férreo, portuario, su infraestructura y sus **servicios conexos y complementarios**, además de las que establezca la ley y el reglamento:*

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en el radio de operación nacional, municipal, distrital o metropolitano, (masivo, de pasajeros, colectivo, individual –taxi-, carga, especial y mixto), operadores y recaudadores de transporte masivo, operadores de transporte multimodal (OTM), empresas de transporte por cable, organismos y autoridades de tránsito, Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC),

(...)

- 1. Periodo del reporte. La información contable y financiera correspondiente al final del ejercicio económico que deben reportar anualmente los sujetos objeto de supervisión corresponde al periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de cada vigencia.*

La información financiera y contable debe estar expresada en PESOS COLOMBIANOS y presentarse en forma comparativa con el ejercicio del año inmediatamente anterior, debidamente certificada y dictaminada.

- 2. Plazos de cargue y envío de la información. Teniendo en cuenta las funciones otorgadas a la Secretaría General a través del numeral 6 del artículo 23 del Decreto 2409 de 2018, anualmente, a más tardar el 31 de enero de cada año, se publicarán en la página Web de la Superintendencia de Transporte los plazos que deberán ser tenidos en cuenta por los sujetos sometidos a supervisión de la Entidad para reportar la información subjetiva a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGÍA-, de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.*
- 3. Formatos descargables. Los sujetos vigilados deberán diligenciar y transmitir los formatos descargables establecidos en el Sistema Nacional de Supervisión*

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

al Transporte - VIGÍA, de acuerdo con la clasificación del grupo NIIF y de conformidad con el instructivo que para tal fin emita la Supertransporte. Los estados financieros se presentarán separados e individuales.

4. *Anexos de la información: Los documentos e informes a transmitir serán los correspondientes a la vigencia a reportar, los cuales deberán ser digitalizados y transmitidos en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA, y de conformidad con el instructivo que para tal fin emita la Supertransporte, para lo cual se desplegará la lista de los anexos de acuerdo con el tipo de vigilado y el grupo NIIF. Para el efecto, se recomienda seguir el procedimiento incluido en los tutoriales publicados en la página web de la entidad.*

Conforme lo precedente, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068711 del 16 de febrero de 2023, 20238600091381 del 24 de febrero de 2023 y 20238600151111 del 09 de marzo de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó en el numeral 1.4. del mismo lo siguiente:

"Certificación expedida por el representante legal donde informe el estado de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA así como las justificaciones del caso sobre los reportes de información pendientes en los distintos módulos"

En este sentido, la sociedad a través de los radicados 20235340410662, 20235340411292 del 22/03/2023 y 20235340425672 del 23/03/2023 un archivo PDF "1.4. certificación no reporte vigía" en donde manifestó que: "no está obligada a reportar información al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA [...]" situación que conllevó a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045733 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"(...) 2.4. Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -Vigía- (numeral 1.4 del requerimiento)

[...] Presuntamente, incumple con lo dispuesto en la Circular 4 de 2011, no registra las sedes operativas y desconoce las implicaciones de resoluciones como la 6299 de 2020 y 1170 de 2022.

Sobre el particular, se realiza validación directamente en el aplicativo el día 27 de abril de 2023, observando que la empresa Diaco S.A., con NIT 891.800.111, no cumple con lo solicitado:



Imagen 6. Información tomada del numeral 2.4. del memorando 20238600045733 del 12 de mayo de 2023

Respecto a lo expuesto por la entidad desintegradora, se desvirtúa lo argumentado por la misma y reitera la competencia señalada en los oficios remitidos a la misma y que motivaron el presente análisis, en tanto que el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, establece:

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

"3. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, **servicios conexos**, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo normal especial en la materia" (negrilla fuera del texto"

A su vez, el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, define a los servicios conexos como:

"son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo.

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los **centro de desintegración** y reciclaje de vehículos, entre otros" (negrilla fuera del texto)"

En este orden de ideas, se procedió a verificar por parte de esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre lo informado por la Dirección de Promoción y Prevención, a través del aplicativo "VÍGIA" encontrando lo siguiente:



The screenshot shows the VIGIA (Sistema Nacional de Supervisión al Transporte) interface. At the top, there is a header with the VIGIA logo, the text "Sistema Nacional de Supervisión al Transporte", a "Regresar" button, and the text "Administración y Seguridad". Below the header, a red message states: "El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información." Below this, a prompt asks the user to enter the NIT of the monitored entity. A search box contains the text "Consulta de vigilados" and a magnifying glass icon. Below the search box, there is a field for "NIT:" with the value "891800111" entered. Below the field are "Aceptar" and "Cancelar" buttons. At the bottom, a note says: "Nota: Los campos con * son requeridos."

Imagen 7. Consulta realizada el 14 de noviembre de 2023 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA- usando el NIT de la investigada para la búsqueda.

De lo anterior, se puede observar que, la sociedad el **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5** no se registró en el Sistema Nacional de Supervisión de Transporte – VIGIA y por tal razón no ha reportado sus estados financieros desde su habilitación como empresa desintegradora de vehículos.

Así las cosas, al no registrarse desde su habilitación como entidad desintegradora, "**DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**" presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA, incurriendo presuntamente en la conducta sancionable en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

12.3. De la obligación de contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida.

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.

Es como entonces, el literal g) del artículo anteriormente referenciado, indica:

"Artículo 3. Requisitos para la habilitación como entidad desintegradora. *la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora; y para expedir el certificado de desintegración vehicular para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

[...]

g) Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida.

La póliza deberá:

** Constituirse a favor del Ministerio de Transporte, con una vigencia anual y renovable por periodos iguales. En caso de que la persona natural o' jurídica elimine de su actividad comercial o tributaria, la establecida en el literal d), la póliza deberá extenderse por un año más a partir de que declare este hecho ante el Ministerio de Transporte o la entidad en la que este delegue, con el fin de que ampare el riesgo que se corre en virtud de la información que haya suministrado y conste en el certificado que expidió.*

*** El valor de la cobertura de cumplimiento será de dos mil (2000), salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).**

** La póliza de seguros deberá incluir en su texto el contenido que refleje sin condicionamientos los términos y alcances que se han indicado de manera expreso en lo presente Resolución, mediante cláusulas adicionales o complementarios o los generales de lo póliza de seguro de ser necesario, sin que se admito en ningún caso*

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

lo inclusión de cláusulas, disposiciones o previsiones dentro del texto de lo póliza o en cualquier otro documento público o privado asociado o relacionado con lo mismo, que afecten, modifiquen, condicionen, restrinjan o limiten el alcance y contenido de los previsiones obligatorios” (negrilla fuera de texto)

De igual forma, para la habitación para desintegración de vehículos de carga la Resolución 7036 de 2012 indica en el artículo 50 literal d): *“Póliza de cumplimiento que garantice la observancia de los requisitos exigidos en la presente resolución”*

De esta manera, es importante resaltar que respecto de la habitación, la Ley 336 estableció que, *“(…) es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales”*.¹⁸

De igual forma, en la ley 336 se determinó que *“la Habitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas”*.¹⁹

En ese sentido, *“fija habitación será indefinida, **mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.** La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento”*²⁰. (Negrilla fuera de texto)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068711 del 16 de febrero de 2023, 20238600091381 del 24 de febrero de 2023 y 20238600151111 del 09 de marzo de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

“copia de la póliza de cumplimiento que cubre los proceso de desintegración”

En este sentido, la sociedad allegó a través del radicado 20235340425672 del 23/03/2023 un archivo PDF *“2.5. Pólizas de cumplimiento”* en donde se observa lo siguiente:

1. Póliza 14-43-101009370 expedida por la aseguradora Seguros del Estado S.A en donde se evidencia al Ministerio de Transporte como beneficiario

¹⁸ Ley 336 de 1996, artículo 13

¹⁹ Ley 336 de 1996, artículo 14

²⁰ Ley 336 de 1996, artículo 15

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

y a Diaco como el tomador; sin embargo, no se encuentra firmada por el tomador, así como tampoco cumple con el valor solicitado en la resolución 646 de 2014, a saber, 2000 SMLMV, pues se evidencia que la suma asegurada es por valor de \$1.919.170.322, como se demuestra a continuación:

FECHA EXPEDICIÓN		VIGENCIA DESDE		A LAS HORAS		VIGENCIA HASTA		A LAS HORAS		TIPO MOVIMIENTO	
DÍA	MESES	DÍA	MESES	00:00	DÍA	MESES	DÍA	MESES	23:59	EMISION ORIGINAL	
12	09	2022	12	09	2022	12	09	2023	23:59	EMISION ORIGINAL	

VALOR PRIMA NETA		GASTOS EXPEDICIÓN		IVA		TOTAL A PAGAR		VALOR ASEGURADO TOTAL		PLAN DE PAGO	
\$ **19.191.703,00	\$ *****20.000,00	\$ ****3.650.223,00	\$ *****22.861.926,00	\$ ****1.919.170.322,40	CONTADO						

RIESGO: OTRO		VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		SUMA ASEG/ACTUAL	
DISPOSICIONES LEGALES		12/09/2022	12/09/2023	\$ 1,919,170,322.40			

ACLARACIONES

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CU-021A, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

Garantizar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo y de la presente resolución No. 646 de 2014 del 18 de marzo de 2014.

LA PRESENTE PÓLIZA ES DERIVADA DE LA No. 101007454

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE ÚNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

NOTA: SEGUROS DE ESTADO S.A. SE RESERVA EL DERECHO DE REVISAR Y HACER ACOMPAÑAMIENTO AL RIESGO ASUMIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA. POR LO TANTO EL ASEGURADOR COMO EL TOMADOR, PRESTARÁN SU COLABORACIÓN PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CRA. 7 No. 57-67 - TELEFONO: 2172417 - BOGOTÁ, D.C.

FIRMA AUTORIZADA: Gabriela A. Zarate B. - Secretaria General

FIRMA TOMADOR

Imagen 7. Caratula extraída de la información suministrada por la investigada.

2. Póliza 14-43-101009684 expedida por la aseguradora Seguros del Estado S.A en donde se evidencia al Ministerio de Transporte como beneficiario y a Diaco como el tomador; sin embargo, no se encuentra firmada por el tomador, así como tampoco cumple con el valor solicitado en la resolución 332 de 2017 artículo 65, a saber, 850 SMLMV, pues se evidencia que la suma asegurada es por valor de \$815.647.387, como se demuestra a continuación:

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

FECHA EXPEDICIÓN		VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			TIPO MOVIMIENTO	
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	TIPO MOVIMIENTO
24	11	2022	16	11	2022	16	11	2023	EMISION ORIGINAL

VALOR PRIMA NETA		GASTOS EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	PLAN DE PAGO
\$ 4.078.236.00		\$ 10.000.00	\$ 776.765.00	\$ 4.865.001.00	\$ 815.847.387.00	CANTADO

AMPAROS		VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
DISPOSICIONES LEGALES		16/11/2022	16/11/2023	\$ 815,847,387.00

ACLARACIONES

NOMBRE	INTERMEDARIO	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	DISTRIBUCION COASEGURO	VALOR ASEGURADO
AGENCIA JURIDICA DE SEGUROS LTDA	164165		100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

NOTA: SEGUROS DE ESTADO S.A SE RESERVA EL DERECHO DE REVISAR Y HACER ACOMPARAMIENTO AL RIESGO ASUMIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA. POR LO TANTO EL ASEGURADOR COMO EL TOMADOR. PRESTARAN SU COLABORACION PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CRA. 7 NO. 57 -67 - TELEFONO: 2172417 - BOGOTA, D.C.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FIRMA AUTORIZADA: Gabriela A. Zarate B. - Secretaria General

FIRMA TOMADOR

Imagen 8. Caratula extraída de la información suministrada por la investigada.

Por lo anterior, es preciso resaltar que, mediante Decreto 1724 de 2021 el Gobierno fijo para la anualidad 2022 el salario mínimo legal mensual en un millón de pesos (\$1.000.000), por lo que, revisadas las pólizas previamente relacionadas, estas no cumplen con el monto exigido por la normatividad vigente, resultando que incluso ni siquiera se cuentan firmadas por el representante legal de la investigada.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicó en memorando 20238600045733 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"conforme el literal d) del artículo 50 y el artículo 52 de la Resolución 7036 de 2012, el literal g) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, el literal c) del artículo 63 y el artículo 65 de la Resolución 332 de 2017, la empresa Diaco S.A debe contar con una póliza de cumplimiento.

Al respecto, fue allegado el folder "2.5. Pólizas de cumplimiento" con el radicado 20235340320172, donde se observan las siguientes pólizas:

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

- 14_43_101009370, expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., con la empresa como tomador, el Ministerio de Transporte como beneficiario, vigente hasta el 12/08/2023, con valor asegurado de \$1.919.170.322,40, el cual, en el momento de su expedición, no cubría el monto mínimo dispuesto en los literales g) del artículo 3 y e) del artículo 4 de la Resolución 646 de 2014.

- 14_43_101009684, expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., con la empresa como tomador, el Ministerio de Transporte como beneficiario, vigente hasta el 18/11/2023, con valor asegurado de \$815.647.387, el cual, en el momento de su expedición, no cubría el monto mínimo dispuesto en el literal c) del artículo 65 de la Resolución 332 de 2017.

En este sentido, la investigada allega las pólizas que al momento del requerimiento tenía vigentes; sin embargo, no cumplen con el monto asegurado exigido, así como tampoco se les encuentra firmadas por el tomador, situación que lleva a esta Dirección de Investigaciones a concluir que tales pólizas no encuentran en firme, así como nuevamente resalta, no cumple con el monto exigido.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida, de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal g) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, artículo 50 literal d) de la Resolución 7036 de 2012 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.4. De la obligación comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios, cualquier modificación que se presente en las condiciones que dieron origen a la habilitación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

Señala la Resolución 646 de 2014, en el literal c) del artículo 14, **[O]bligaciones de las Desintegradoras. Una vez autorizada la desintegradora, deberá:** "(...) c) comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios, cualquier modificación que se presente en las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho"

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068711 del 16 de febrero de 2023, 20238600091381 del 24 de febrero de 2023 y 20238600151111 del 09 de marzo de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"Copia de las comunicaciones al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes sobre los cambios y modificaciones que se presentaron durante el 2022 en las condiciones que dieron origen a la habilitación"

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

Por lo anterior, la Dirección de Promoción y Prevención indicó en el memorando 20238600045733 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"En cuanto al artículo 5 y el literal c) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014, Diaco S.A. expuso en el archivo PDF "2023534032017200003" que:

"(...) 3.1. Frente a lo solicitado en este numeral, nos permitimos indicar que no hemos presentado cambios ni modificaciones a las condiciones que dieron origen a la habilitación de nuestra Compañía como Desintegradora de vehículos, en vigencia del año 2022."

Lo manifestado no es consistente con lo expuesto en los numerales 2.1. y 2.3. del presente informe, en cuanto a presuntas novedades que debieron ser informadas a las autoridades correspondientes, tales como: (i) las sedes habilitadas por el Ministerio de Transporte, informadas por la empresa como no activas; y (ii) los establecimientos en Bogotá que, no coinciden con lo registrado en el acto administrativo que habilitó la sede en dicha ciudad. (negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, esta Dirección de Investigaciones analizó lo informado por la Dirección de Promoción y Prevención en los numerales 2.1. y 2.3 cuando se manifestó:

2.1. Establecimientos de comercio y RUNT (numeral 1.1 del requerimiento)

A través de los radicados 20235340180502 y 20235340181202 del 13 de febrero de 2023, el Ministerio de Transporte contestó requerimiento 20238600024801 que data del 20 de enero de 2023, informando que la empresa Diaco S.A. poseía los siguientes cuatro (4) establecimientos, de las cuales tres (3) sedes son empleadas para la desintegración de vehículos de carga y cuatro (4) en pasajeros:

DIACO S.A.	MEDELLÍN	AUTOPISTA MEDELLÍN -BOGOTÁ KM 7, VEREDA EL LLANO, MUNICIPIO DE COPACABANA.	RESOLUCIÓN 1442 DE 2004
	BUCARAMANGA	KILÓMETRO 3 VÍA CAFÉ MADRID PALENQUE PARQUE INDUSTRIAL FASE II CHIMITA LOTE 25 C.	
	BOGOTÁ D.C.	CALLE 15 F NO. 12 A-91 LOCALIDAD DE FONTIBÓN	
DIACO S.A.	BOGOTA	Carrera. 113 No. 15C-06 Y Con Dirección Secundaria Calle 15F No. 112 A-91.	0177 del 31/01/2020
	BUCARAMANGA	Km 3 Vía Café Madrid- Palenque Parque Industrial Fase II Chimita Lote 25C Municipio De Bucaramanga.	0177 del 31/01/2020
	COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá, Km 7 Paraje El Llano, Vereda El Convento (Ladera Occidental Antes Del Peaje), Municipio De Copacabana - Antioquia.	0177 del 31/01/2020
	TOCANCIPA	Km 2.5 Vereda Tibitoc Del Municipio De Tocancipá Cundinamarca.	0447 del 04/03/2020

Según lo reportado a la Entidad en el archivo PDF "1.1. CERTIFICACION DIRECCION OFICINA PRINCIPAL Y CD", la sociedad posee una oficina principal en la ciudad de Bogotá D.C., además de dos (2) sedes de desintegración activas, una de las cuales también está ubicada en la capital y que, según los datos del ente regulador (donde se asume que hubo un error tipográfico, toda vez que la dirección correcta es Calle 15F #112A-91), realiza desintegración de vehículos de carga y pasajeros, mientras que el centro en Tocancipá, habría de hacer lo correspondiente sólo con pasajeros.

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

Una vez realizadas las validaciones con el Registro Único Empresarial y Social (RUES) el día 27 de abril de 2023, se observa que el NIT 891.800.111 exhibe las siguientes sedes activas, relacionadas a lo informado por el ente regulador:

Sede	Nombre	Matrícula Mercantil	Observación
Bogotá	Diaco S A	1979027	Matrícula renovada en 2023. Sede ubicada en el Kilómetro 3 vía Siberia – Cota.
	Diaco S A	1979026	Matrícula renovada en 2023. Sede ubicada en Tocancipá (Cundinamarca).
	Grupo Siderúrgico Diaco	550025	Matrícula renovada en 2023. Sede ubicada en la Calle 93B # 18–12, piso 8
	Siderúrgica del Muña SIDEMUÑA	1167854	Matrícula renovada en 2023. Sede ubicada en la Autopista Sur Kilómetro 25 vía Sibaté
Aburra Sur (Antioquia)	Centro de Reciclaje Diaco	252767	Matrícula renovada en 2023. Sede ubicada en Itagüí (Antioquia).
Medellín (Antioquia)	Diaco Medellín	40069602	Matrícula renovada en 2019.
	Diaco S A	59435302	Matrícula renovada en 2019. Sede ubicada en Copacabana (Antioquia).
	Diaco S.A	58842602	Matrícula renovada en 2019. Sede ubicada en Copacabana (Antioquia).
Bucaramanga (Santander)	Diaco S.A.	9000205957	Matrícula renovada en 2023. Sede ubicada en Chimita Kilómetro 3 vía Café Madrid

Verificado el Directorio de Actores del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) conforme lo definido en los artículos 57 de la Resolución 7036 de 2012, 4 de la Resolución 646 de 2014 y 71 de la Resolución 332 de 2017, se observa el siguiente establecimiento:




Nombre	Dirección	Teléfono	Tipo	Departamento	Municipio
DIACO S A	CLL 99 # 10-19	6003900	Desintegradora	BOGOTÁ, D. C.	BOGOTA, D.C. - BOGOTA

De lo anterior, se evidencian las siguientes situaciones:

- (i) En el aplicativo del Ministerio de Transporte, únicamente se encuentra registrada la sede ubicada en Bogotá D.C., pero la dirección exhibida no coincide con la oficina principal o el centro de desintegración informado por la empresa.
- (ii) El centro de desintegración ubicado en Bogotá D.C. que, fue informado por el Ministerio de Transporte y confirmado como activo por la empresa, no corresponde con los establecimientos mercantiles activos que están matriculados, según las consultas en el RUES.

2.3. Establecimientos habilitados y RUES (numeral 1.3 del requerimiento)

Las empresas que quieren registrarse y habilitarse como entidades desintegradoras, deben cumplir los contenidos de las Resoluciones 7036 de 2012, 332 de 2017 (aplican únicamente a carga) y 646 de 2014 (aplica para carga y pasajeros). Los siguientes son los datos de los establecimientos informados a la Entidad por parte del Ministerio de Transporte y la empresa Diaco S.A, a través de los archivos PDF exhibidos a continuación, contenidos en el radicado de entrada 20235340320172, respecto a la consulta realizada en el RUES el día 27 de abril de 2023:

 1.3. HABILITACIÓN DIACO PARA DESINTEGRACIÓN VEHICULAR - FONTIBÓN
 1.3. HABILITACIÓN DIACO PARA DESINTEGRACIÓN VEHICULAR - TOCANCIPÁ
 1.3. HABILITACIÓN DIACO PARA DESINTEGRACIÓN VEHICULAR VEHICULOS DE CARGA

Sede	Vehículos desintegrados	Resolución habilitación	Observación
Copacabana (Antioquia)	Pasajeros	177 de 2020	La dirección coincide con el establecimiento de matrícula mercantil 59435302, la cual fue renovada hasta 2019.
Bucaramanga (Santander)	Pasajeros	177 de 2020	La dirección coincide con el establecimiento de matrícula mercantil 9000205957.

4

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

Sede	Vehículos desintegrados	Resolución habilitación	Observación
Bogotá D.C.	Pasajeros	177 de 2020	La dirección no coincide con ningún establecimiento mercantil activo registrado.
Tocancipá (Cundinamarca)	Pasajeros	447 de 2020	La dirección coincide con el establecimiento de matrícula mercantil 1979026.

Adicionalmente, fue allegada la Resolución 1442 de 2004 "Por la cual se registra como Entidad Desintegradora a la Firma Diaco S.A.", para vehículos de servicio público de carga.

Respecto a lo reportado a la Entidad en el archivo PDF "1.1. CERTIFICACION DIRECCION OFICINA PRINCIPAL Y CD" del radicado 20235340320172, la sociedad posee dos (2) sedes activas para la desintegración vehicular, ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C. y el municipio de Tocancipá (Cundinamarca), evidenciando que:

- (i) Los contenidos del acto administrativo que habilitó a la sede de Bogotá D.C., no coinciden con ningún establecimiento mercantil activo registrado.
- (ii) El acto administrativo expedido por el Ministerio de Transporte para la desintegración vehicular en carga no precisó los establecimientos de comercio.

Imagen 9-12. Extraídas del memorando 20238600045733 del 12 de mayo de 023

Por lo anterior, esta Dirección de Investigaciones evidencia que en efecto si existieron cambios y modificaciones en condiciones habilitantes objeto de comunicación y que la investigada no comunicó al Ministerio de Transporte, pues certifica que no existieron elementos de cambio que ameritaran la comunicación a la autoridad administrativa en comento.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5** presuntamente alteró parcialmente el servicio al no comunicar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al Ministerio de Transporte los cambios y modificaciones a las condiciones habilitantes, conducta sancionable de acuerdo con el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal c) del artículo 14º de la Resolución 646 de 2014.

12.5. De la obligación de registrar de manera fotográfica y fílmica el proceso de entrega de los automotores.

12.5.1. Respecto de la obligación como Entidad Desintegradora para la modalidad de vehículos de carga:

Así mismo, indica la Resolución 7036 de 2012, que: "(...) La entidad desintegradora llevará registro fotográfico y fílmico del proceso de entrega, de la persona que entrega el vehículo y de la desintegración de cada uno de los vehículos, los que deben reposar en la carpeta que para cada uno de ellos genere, las cuales deberán estar disponibles para las autoridades que en el ejercicio de sus competencias las requieran.. (...)"

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068711 del 16 de febrero de 2023, 20238600091381 del 24 de febrero de 2023 y 20238600151111 del 09 de marzo de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

3.7	Copia de los certificados que se entregaron a los propietarios o tenedores de los últimos diez (10) vehículos desintegrados, cinco (5) de pasajeros y cinco (5) de carga en tanto realice ambos procesos, incluyendo copia de los documentos que se exigieron antes de iniciar el procedimiento y de las placas
3.8	Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados en el numeral anterior

En este sentido, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicó, lo siguiente

"2.16.1 Desintegración de vehículos de carga

[...] En las evidencias denominadas "VIDEO INGRESO", difícilmente se puede reconocer el vehículo correspondiente y no son prueba suficiente de que los vehículos de carga llegaran y accedieran al lugar por sus propios medios.

[...]

No existe evidencia fílmica del proceso completo de destrucción (destrucción total de todos los componentes, eliminación de consecutivos / guarismos y placas, etc)"

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, esta instancia procedió a verificar los registros fotográficos de la muestra remitida por la investigada correspondiente a los vehículos de carga, así:

12.5.1.1. Placa XIB914; XIC048

De las fotos y videos allegados no se evidencia lo requerido por la normatividad cuando indica "de la persona que entrega el vehículo" pues en ningún archivo se puede evidenciar tal situación, así mismo, no se evidencia registro fílmico y/o fotográfico de la destrucción de los guarismos correspondientes a chasis, motor y/o destrucción de las dos (2) placas que identificaban al vehículo automotor de servicio público de carga.

12.5.1.2. Placa XAA958; XAA580

De las fotos y videos allegados no se evidencia lo requerido por la normatividad cuando indica "de la persona que entrega el vehículo" pues en ningún archivo se puede evidenciar tal situación, así mismo, no se evidencia registro fílmico y/o fotográfico de la destrucción de los guarismos correspondientes a chasis, motor que identificaban al vehículo automotor de servicio público de carga.

12.5.1.3. Placa URA320

De las fotos y videos allegados no se evidencia que el vehículo ingrese por sus propios medios, así mismo, no se evidencia lo requerido por la normatividad cuando indica "de la persona que entrega el vehículo" pues en ningún archivo se puede evidenciar tal situación, así mismo, no se evidencia registro fílmico y/o fotográfico de la destrucción de los guarismos correspondientes a chasis, motor que identificaban al vehículo automotor de servicio público de carga.

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

En este sentido, se pudo evidenciar que existen placas en las que se presentaron inconsistencias, toda vez que las mismas, presuntamente no cuentan con el proceso fílmico y fotográfico completo de la desintegración de estos rodantes por parte de la entidad investigada, de conformidad con el artículo 5 y 24 de la Resolución 7036 de 2012, motivo por el cual, la empresa al no realizar el proceso fílmico y fotográfico establecido por la norma alteró parcialmente el servicio

12.5.2. Respecto de la obligación como Entidad Desintegradora para vehículos diferentes a los de carga:

Señala la Resolución 646 de 2014, en el inciso tercero artículo 10 que, *[L]a entidad desintegradora, llevará registro fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, información que deberá reposar en la carpeta que para cada uno de los vehículos se genere; estas carpetas deberán estar disponibles para las autoridades que en el ejercicio de sus competencias las requieran. (...)*

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068711 del 16 de febrero de 2023, 20238600091381 del 24 de febrero de 2023 y 20238600151111 del 09 de marzo de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente:

3.7	Copia de los certificados que se entregaron a los propietarios o tenedores de los últimos diez (10) vehículos desintegrados, cinco (5) de pasajeros y cinco (5) de carga en tanto realice ambos procesos, incluyendo copia de los documentos que se exigieron antes de iniciar el procedimiento y de las placas
3.8	Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados en el numeral anterior

En este sentido, esta Instancia ingreso a los archivos remitidos por la investigada en la carpeta "3. Información operativa; 3.7. 3.8. Carpetas Desintegración Vehicular" y evidenció que existen placas de vehículos diferentes a los de carga que no cumplen con el registro fotográfico y fílmico completo del que habla la resolución 646 de 2014 en el artículo 10, así:

12.5.2.1. Placa WPL913; WML092; VFD165; VEC173 y VEX449

De las fotos y videos allegados no se evidencia lo requerido por la normatividad cuando indica "de la persona que entrega el vehículo" pues en ningún archivo se puede evidenciar tal situación, así mismo, no se evidencia registro fílmico y/o fotográfico de la destrucción de los guarismos correspondientes a chasis, motor y/o destrucción de las dos (2) placas que identificaban al vehículo automotor.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, presuntamente incumplió con la obligación de realizar el registro fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores identificados con placas URA320; XIB914; XIC048; XAA958 y XAA580, para los vehículos de carga y para los diferentes a carga con las placas

RESOLUCIÓN No. **10880** DE **01/12/2023**

WPL913; WML092; VFD165; VEC173 y VEX449 alterando parcialmente el servicio que presta la sociedad desintegradora, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014 y artículo 5 y 24 de la Resolución 7036 de 2012.

12.6. De la expedición del acta de recibo de los vehículos de placas TSP098; WMM902; VDZ301; VED228 y SHM853 en la entidad desintegradora sin contar el acta certificación por parte de la DIJIN.

Señala la resolución 646 de 2014, frente a la entrega y recepción de los vehículos lo siguiente:

"Artículo 10. Expedida la certificación por parte de la DIJIN, [...] La entrega del vehículo se podrá realizar a cualquier desintegradora habilitada sin importar el lugar del país en donde se ubique y se formalizará con un acta suscrita por quienes intervienen, en donde se indicará la autenticidad de los guarismos de identificación y que éstos corresponden a los consignados en la solicitud realizada por el propietario y a los consignados en la revisión técnica realizada por la DIJIN, de la cual se dará copia al propietario del vehículo o su representante, inmediatamente después de su suscripción [...]" (subrayas fuera del texto)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068711 del 16 de febrero de 2023, 20238600091381 del 24 de febrero de 2023 y 20238600151111 del 09 de marzo de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente:

*"Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - **Número de certificación DIJIN.** - **Fecha certificación DIJIN.** - **Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad.** - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración"*

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora se observó lo siguiente:

"2.16. Desintegración de vehículos de pasajeros

Respecto al capítulo IV de la Resolución 646 de 2014, el archivo Excel "3.6. Base de datos desintegración" allegado por Diaco S.A. en el radicado 20235340320172, los documentos y evidencias almacenadas en el folder "3.7. 3.8. Carpetas Desintegración Vehicular", se concluye conforme los análisis realizados el día 28 de abril de 2023 y las validaciones en el RUNT que, los procesos de desintegración de los vehículos de pasajeros:

- (i) *Se registran presuntas inconsistencias en lo que se presume son las fechas de ingreso a la entidad desintegradora (campo "fecha_ingreso")*

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

de los vehículos con placas TSP098, WMM902, VDZ301, VED228 y SHM853, toda vez que son anteriores a los tiempos de expedición de los certificados por parte de la DIJIN"

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que la placas antes expuesta presentan inconsistencias en la fecha de la certificación por parte de la DIJIN y la fecha del acta con la que la entidad desintegradora recepción el automotor como se pasa a explicar a continuación:

Placa_Vehículo	Fecha_Sijin	Fecha_ingreso	Días de diferencia
TSP098	13/07/2022	16/06/22	-27
WMM902	19/08/2022	11/08/22	-8
VDZ301	26/11/2022	25/11/22	-1
VED228	15/12/2023	16/01/23	-333
SHM853	21/01/2023	16/01/23	-5

Cuadro 1. Información de la información reportada por la empresa a la ST

De lo anterior, se puede evidenciar que el vehículo de placas TSP098; WMM902; VDZ301; VED228 y SHM853 fue recibido a la entidad sin contar con la certificación correspondiente de la DIJIN, por tal motivo, para esta Dirección de Investigaciones, existe una presunta transgresión al artículo 10º de la Resolución 646 de 2014, teniendo en cuenta, que el acta de suscripción de entrega del vehículo debe ser posterior a la certificación expedida por la DIJIN.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al expedir el acta de recepción del vehículo de placas TSP098; WMM902; VDZ301; VED228 y SHM853, sin expedirse la certificación de la DIJIN, conducta sancionable de acuerdo con el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10º de la Resolución 646 de 2014.

12.7. De la obligación de desintegrar los vehículos luego de suscribir el acta de entrega.

Señala la resolución 646 de 2014, frente a la entrega y recepción de los vehículos lo siguiente:

"(...) **Artículo 10.** (...)

La entrega del vehículo se podrá realizar a cualquier desintegradora habilitada sin importar el lugar del país en donde se ubique y se formalizará con un acta suscrita por quienes intervienen, en donde se indicará la autenticidad de los guarismos de identificación y que éstos corresponden a los consignados en la solicitud realizada por el propietario y a los consignados en la revisión técnica realizada por la DIJIN, de la cual se dará copia al propietario del vehículo o su representante, inmediatamente después de su suscripción. (...) (subrayas fuera del texto)

"(...) **Artículo 12. Desintegración física del vehículo.** Suscrita el acta de entrega, la entidad desintegradora dentro de los diez (10) días hábiles siguientes procederá a realizar la desintegración del vehículo de acuerdo con los procesos que desde el punto de vista ambiental, reglamente el MADS. (...)". (Subrayado por fuera del texto).

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068711 del 16 de febrero de 2023, 20238600091381 del 24 de febrero de 2023 y 20238600151111 del 09 de marzo de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente:

*"Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - Número de certificación DIJIN. - **Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad.** - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración"*

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora se observó lo siguiente:

"2.16. Desintegración de vehículos de pasajeros

Respecto al capítulo IV de la Resolución 646 de 2014, el archivo Excel "3.6. Base de datos desintegración" allegado por Diaco S.A. en el radicado 20235340320172, los documentos y evidencias almacenadas en el folder "3.7. 3.8. Carpetas Desintegración Vehicular", se concluye conforme los análisis realizados el día 28 de abril de 2023 y las validaciones en el RUNT que, los procesos de desintegración de los vehículos de pasajeros:

[...]

- (ii) *Los vehículos con placas VDC693 y VDZ270 registran presuntas inconsistencias en las fechas de desintegración, respecto se presume son las fechas de ingreso a la entidad desintegradora (campo "Fecha_ingreso"), toda vez que la destrucción total data del día anterior a la recepción"*

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que las dos placas referidas en anterioridad son de vehículos que fueron desintegrados sin haber sido recibidos por parte de la entidad desintegradora como se demuestra a continuación:

Placa_Vehículo	Fecha_ingreso	Fecha_Desintegración	DÍAS DE DIFERENCIA
VDC693	23/02/23	22/02/23	-1
VDZ270	23/02/23	22/02/23	-1

Cuadro 2. Información de la información reportada por la empresa a la ST

De lo anterior, se puede evidenciar que, entre la fecha de desintegración y la fecha de ingreso de los vehículos de placas VDC693 y VDZ270 existe una diferencia negativa, razón por la cual, se entiende que, los vehículos fueron desintegrados sin ser recibidos por parte de la desintegradora, existiendo una presunta transgresión al artículo 10 y 12 de la Resolución 646 de 2012, teniendo en cuenta, que el acta de entrega a la entidad desintegradora debe ser anterior a la desintegración total del vehículo.

RESOLUCIÓN No. **10880** DE **01/12/2023**

Bajo estos preceptos, se tiene que la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5** presuntamente alteró parcialmente el servicio al desintegrar los vehículos relacionados en el cuadro anterior antes de suscribir el acta de entrega, conducta sancionable del literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10 y 12 de la Resolución 646 de 2014.

12.8. De la recepción de los vehículos dentro de los quince (15) días calendario luego de expedida la certificación de la DIJIN

Señala la resolución 646 de 2014, frente a la entrega y recepción de los vehículos lo siguiente:

*"(...) **Artículo 10.** Entrega y recepción del vehículo automotor. Expedida la certificación por parte de la DIJIN, el vehículo deberá ser presentado dentro de los siguientes quince (15) días calendario ante la entidad desintegradora. (...)"*
(subrayas fuera del texto)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068711 del 16 de febrero de 2023, 20238600091381 del 24 de febrero de 2023 y 20238600151111 del 09 de marzo de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente:

*"Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - Número de certificación DIJIN. - **Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad.** - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración"*

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora se observó lo siguiente:

"2.16. Desintegración de vehículos de pasajeros

Respecto al capítulo IV de la Resolución 646 de 2014, el archivo Excel "3.6. Base de datos desintegración" allegado por Diaco S.A. en el radicado 20235340320172, los documentos y evidencias almacenadas en el folder "3.7. 3.8. Carpetas Desintegración Vehicular", se concluye conforme los análisis realizados el día 28 de abril de 2023 y las validaciones en el RUNT que, los procesos de desintegración de los vehículos de pasajeros:

[...]

(iii) Existen ciento cinco (105) casos donde los plazos para recibir los vehículos una vez expedida la certificación de la DIJIN, presuntamente superan lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014"

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que existen ciento cinco (105) placas referidas en anterioridad son de vehículos que fueron recibidos por la entidad desintegradora por fuera del término otorgado por la normatividad vigente, a saber, por fuera de los quince (15) días siguientes a la expedición del acta de la DIJIN, como se demuestra a continuación:

Placa_Vehículo	Modalidad	Fecha_Sijin	Fecha_ingreso	Días después del 15
WGH005	Taxi individual	22/03/2022	6/07/22	106
SIR977	Colectivo	01/04/2022	19/05/22	48
SVS591	Taxi individual	21/06/2022	12/07/22	21
VDK649	Taxi individual	22/06/2022	14/07/22	22
VDM343	Taxi individual	02/07/2022	21/07/22	19
SXO912	Taxi individual	08/07/2022	26/07/22	18
WPM730	Taxi individual	16/06/2022	5/07/22	19
VDS535	Taxi individual	15/07/2022	1/08/22	17
VEF901	Taxi individual	21/05/2022	3/08/22	74
WDE425	Taxi individual	26/05/2022	21/06/22	26
WPM751	Taxi individual	19/07/2022	5/08/22	17
SIO998	Taxi individual	29/07/2022	18/08/22	20
TAY395	Taxi individual	29/07/2022	16/08/22	18
VEB897	Taxi individual	25/07/2022	18/08/22	24
VDR606	Taxi individual	03/08/2022	22/08/22	19
FUY835	Taxi individual	25/07/2022	24/08/22	30
WDD830	Taxi individual	02/08/2022	19/08/22	17
SHL633	Sistema masivo de transporte	20/05/2022	25/07/22	66
SHN431	Sistema masivo de transporte	20/05/2022	25/07/22	66
SHL577	Sistema masivo de transporte	20/05/2022	25/07/22	66
VEI967	Sistema masivo de transporte	20/05/2022	25/07/22	66
VEI964	Sistema masivo de transporte	20/05/2022	25/07/22	66
SHL579	Sistema masivo de transporte	20/05/2022	25/07/22	66
VEI958	Sistema masivo de transporte	24/05/2022	25/07/22	62
VEW936	Sistema masivo de transporte	20/05/2022	25/07/22	66
VEI965	Sistema masivo de transporte	20/05/2022	25/07/22	66
VFE238	Sistema masivo de transporte	20/05/2022	25/07/22	66
VDK029	Sistema masivo de transporte	20/05/2022	25/07/22	66
SHL493	Sistema masivo de transporte	20/05/2022	25/07/22	66
TGX840	Taxi individual	11/08/2022	29/08/22	18
VDA184	Taxi individual	06/08/2022	29/08/22	23
VEM501	Taxi individual	09/08/2022	30/08/22	21
WML832	Taxi individual	09/08/2022	9/09/22	31
VDG329	Taxi individual	25/08/2022	13/09/22	19
VEI662	Taxi individual	25/08/2022	12/09/22	18
VED288	Taxi individual	02/09/2022	19/09/22	17

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

VEP660	Taxi individual	26/08/2022	13/09/22	18
VDP916	Taxi individual	06/09/2022	22/09/22	16
VDV633	Taxi individual	06/09/2022	27/09/22	21
VED476	Taxi individual	30/08/2022	26/09/22	27
WNU068	Taxi individual	05/09/2022	22/09/22	17
TSO120	Taxi individual	10/09/2022	26/09/22	16
VFC975	Taxi individual	07/09/2022	26/09/22	19
WEX051	Taxi individual	16/08/2022	22/09/22	37
WEX052	Taxi individual	23/08/2022	19/09/22	27
VDQ605	Taxi individual	14/09/2022	30/09/22	16
SIL192	Taxi individual	10/03/22	5/10/22	209
SIM840	Taxi individual	10/03/22	5/10/22	209
TSO438	Taxi individual	10/03/22	5/10/22	209
TUP578	Taxi individual	10/03/22	5/10/22	209
VDD756	Taxi individual	13/09/2022	30/09/22	17
VDI340	Taxi individual	10/03/22	5/10/22	209
VDJ438	Taxi individual	19/09/2022	5/10/22	16
VDW420	Taxi individual	19/09/2022	5/10/22	16
VEK482	Taxi individual	10/05/22	6/10/22	149
VDP693	Taxi individual	07/09/2022	6/10/22	29
VDX889	Taxi individual	16/09/2022	7/10/22	21
WEX104	Taxi individual	02/09/2022	12/10/22	40
VFC870	Taxi individual	15/09/2022	11/10/22	26
SXM118	Taxi individual	04/10/2022	20/10/22	16
WNT363	Taxi individual	03/10/2022	19/10/22	16
VDB781	Taxi individual	07/10/2022	25/10/22	18
VEW321	Taxi individual	03/10/2022	25/10/22	22
WPL996	Taxi individual	07/10/2022	25/10/22	18
VDO396	Taxi individual	06/10/2022	27/10/22	21
SIE784	Taxi individual	06/10/2022	27/10/22	21
WPM109	Taxi individual	07/10/2022	28/10/22	21
SWR917	Taxi individual	12/10/2022	31/10/22	19
TSN037	Taxi individual	07/10/2022	25/10/22	18
VDY181	Taxi individual	12/10/2022	31/10/22	19
VDZ808	Taxi individual	05/10/2022	28/10/22	23
VEE248	Taxi individual	13/10/2022	31/10/22	18
VEW190	Taxi individual	13/10/2022	2/11/22	20
VEA583	Taxi individual	04/10/2022	3/11/22	30
VDV379	Taxi individual	11/10/2022	28/10/22	17
VDS132	Taxi individual	11/10/2022	8/11/22	28
VEA411	Taxi individual	15/10/2022	31/10/22	16
SHM768	Colectivo	20/05/2022	25/07/22	66
VDC689	Taxi individual	19/10/2022	8/11/22	20
ESM099	Taxi individual	27/10/2022	16/11/22	20
VEA839	Taxi individual	22/10/2022	10/11/22	19
SIS143	Taxi individual	13/10/2022	16/11/22	34
TGY249	Taxi individual	25/10/2022	15/11/22	21

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

VDU346	Taxi individual	05/11/2022	21/11/22	16
SVS622	Taxi individual	04/11/2022	21/11/22	17
VDR064	Taxi individual	31/10/2022	17/11/22	17
WCL246	Taxi individual	26/10/2022	16/11/22	21
VEF467	Taxi individual	04/11/2022	23/11/22	19
VDQ831	Taxi individual	03/11/2022	23/11/22	20
TAY783	Taxi individual	21/10/2022	23/11/22	33
WGK178	Taxi individual	25/10/2022	25/11/22	31
VEC463	Taxi individual	10/11/2022	1/12/22	21
VDF138	Taxi individual	08/11/2022	14/12/22	36
SIF478	Taxi individual	12/10/2022	19/12/22	68
SXM728	Taxi individual	25/11/2022	14/12/22	19
VDD290	Taxi individual	26/11/2022	21/12/22	25
VDW384	Taxi individual	29/11/2022	26/12/22	27
VEI785	Taxi individual	20/12/2022	5/01/23	16
VDP749	Taxi individual	01/12/2022	11/01/23	41
VDX661	Taxi individual	14/12/2022	30/01/23	47
WMM216	Taxi individual	12/01/2023	30/01/23	18
VDK261	Taxi individual	12/12/2022	30/01/23	49
TGX352	Taxi individual	21/01/2023	8/02/23	18
TSP425	Taxi individual	30/11/2022	15/02/23	77
VDC402	Taxi individual	09/02/2023	27/02/23	18

Cuadro 3. Información de la información reportada por la empresa a la ST

De lo anterior, se puede ver que en las casillas (i) **Fecha_Sijin** y (ii) **Fecha_ingreso**, existe una periodicidad diferente a los quince (15) días permitidos, por tal motivo, para esta Dirección de Investigaciones, existe una presunta transgresión al artículo 10º de la Resolución 646 de 2014, teniendo en cuenta, que los automotores que pretendan ser desintegrados deben ser presentados a la entidad desintegradora dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la expedición del certificado de la DIJIN,

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir el término otorgado para recibir ciento cinco (105) vehículos en la entidad desintegradora, luego de la expedición de la certificación de la DIJIN, conducta sancionable del literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10º de la Resolución 646 de 2014.

12.9. Por la presunta alteración del servicio en relación con no cumplir con el procedimiento de desintegración física de los vehículos diferentes a carga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de entrega.

Es preciso resaltar que en el artículo 12º de la resolución 646 de 2014 se dispone, respecto del procedimiento de desintegración física del vehículo:

*"(...) **Artículo 12. Desintegración física del vehículo.** Suscrita el acta de entrega, la entidad desintegradora dentro de los diez (10) días hábiles siguientes procederá a realizar la desintegración del vehículo de acuerdo con los procesos que desde el punto de vista ambiental, reglamente el MADS. (...)". (Subrayado por fuera del texto).*

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068711 del 16 de febrero de 2023, 20238600091381 del 24 de febrero de 2023 y 20238600151111 del 09 de marzo de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente:

*"Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - Número de certificación DIJIN. - **Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad.** - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración"*

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora se observó lo siguiente:

"2.16. Desintegración de vehículos de pasajeros

Respecto al capítulo IV de la Resolución 646 de 2014, el archivo Excel "3.6. Base de datos desintegración" allegado por Diaco S.A. en el radicado 20235340320172, los documentos y evidencias almacenadas en el folder "3.7. 3.8. Carpetas Desintegración Vehicular", se concluye conforme los análisis realizados el día 28 de abril de 2023 y las validaciones en el RUNT que, los procesos de desintegración de los vehículos de pasajeros:

[...]

- (iv) *Hay veinticinco (25) registros donde las fechas presuntamente superan los plazos establecidos para la desintegración física respecto al momento en que fueron recibidos para la desintegración física respecto al momento en que fueron recibidos los vehículos en Diaco S.A., conforme el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014.*

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que existen veinticinco (25) placas de vehículos que fueron desintegrados por fuera del término otorgado por la normatividad vigente, a saber, por fuera de los diez (10) días siguientes a la recepción del vehículo en la entidad desintegradora, como se demuestra a continuación:

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

Placa_Vehículo	Modalidad	Fecha_Sijin	Fecha_ingreso	Fecha_Desintegración	Días superiores a diez
SIR977	Colectivo	01/04/2022	19/05/22	12/07/22	54
TSP098	Taxi individual	13/07/2022	16/06/22	21/07/22	35
VDX605	Taxi individual	22/06/2022	5/07/22	27/07/22	22
WPM730	Taxi individual	16/06/2022	5/07/22	27/07/22	22
WDE425	Taxi individual	26/05/2022	21/06/22	3/08/22	43
VDG538	Taxi individual	2/08/2022	3/08/22	19/08/22	16
SHL633	Sistema masivo de transporte	20/05/2022	25/07/22	26-ago	32
SHN431	Sistema masivo de transporte	20/05/2022	25/07/22	26-ago	32
SHL577	Sistema masivo de transporte	20/05/2022	25/07/22	26-ago	32
VEI967	Sistema masivo de transporte	20/05/2022	25/07/22	26-ago	32
VEI964	Sistema masivo de transporte	20/05/2022	25/07/22	26-ago	32
SHL579	Sistema masivo de transporte	20/05/2022	25/07/22	26-ago	32
VEI958	Sistema masivo de transporte	24/05/2022	25/07/22	26-ago	32
VEW936	Sistema masivo de transporte	20/05/2022	25/07/22	26-ago	32
VEI965	Sistema masivo de transporte	20/05/2022	25/07/22	26-ago	32
VFE238	Sistema masivo de transporte	20/05/2022	25/07/22	26-ago	32
VDK029	Sistema masivo de transporte	20/05/2022	25/07/22	26-ago	32
SHL493	Sistema masivo de transporte	20/05/2022	25/07/22	26-ago	32
VDA481	Taxi individual	14/09/2022	16/09/22	4/10/22	18
SHM768	Colectivo	20/05/2022	25/07/22	15/11/22	113
VDU267	Taxi individual	24/10/2022	3/11/22	21/11/22	18
FVK258	Taxi individual	14/10/2022	27/10/22	9/12/22	43
VDH241	Taxi individual	19/12/2022	21/12/22	6/01/23	16
WDG538	Taxi individual	30/11/2022	6/12/22	6/01/23	31
TUO541	Taxi individual	21/12/2022	2/01/23	1/02/23	30

Cuadro 4. Información de la información reportada por la empresa a la ST

De lo anterior, se puede evidenciar que existen veinticinco (25) placas de vehículos que fueron desintegrados fuera de los diez días hábiles siguientes a la fecha de ingreso a la desintegradora, para lo cual, se realizó el cálculo tomando 16 días calendario, razón por la cual, en la casilla "días superiores a diez" se evidencia los vehículos que fueron desintegrados pasados 16 días calendario a la fecha de ingreso, que, al realizar el ejercicio supera los diez días hábiles que regula la normatividad vigente.

Por lo señalado, se tiene que la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, presuntamente incurrió en la conducta sancionable en el literal (b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014, al presentarse una presunta alteración del servicio, derivada del incumplimiento de las obligaciones de las desintegradoras, en relación con no cumplir con la periodicidad en el procedimiento de desintegración física del vehículo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de entrega.

12.10. De la obligación de reportar al RUNT, desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información relacionada con la desintegración vehicular por, medios electrónicos en línea y tiempo real, la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados.

El legislador manifestó la obligación del reporte al RUNT a través de la ley 1005 de 2006 en su artículo 10° al indicar que: "*Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información*"

En este sentido, señala la Resolución 646 de 2014, en el literal J) del artículo 14 que, **[Obligaciones de las Desintegradoras. Una vez autorizada la desintegradora, deberá: (...)]** Reportar al RUNT, desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información relacionada con la desintegración vehicular por, medios electrónicos en línea y tiempo real, la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados"

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

Así mismo, el artículo 15 de la precitada resolución, indica que:

"Artículo 15. Transmisión de Información al Sistema RUNT. Las entidades desintegradoras, deberán reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), las desintegraciones de los vehículos aprobados y los vehículos rechazados desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y carga de información.

En el evento en que se evidencie por parte del Ministerio de Transporte que una entidad desintegradora, no cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión de los certificados de desintegración física total, no podrá continuar reportando y cargando información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

En este caso, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, requerirá a la entidad desintegradora por el medio idóneo, para que en un periodo de cinco (5) días calendario se ajuste. Si dentro del plazo se acredita que cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), podrá continuar reportando y cargando información.

En caso contrario, no podrá transmitir información y copia de la evidencia del incumplimiento se remitirá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que se adelante la investigaciones respectivas"

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068711 del 16 de febrero de 2023, 20238600091381 del 24 de febrero de 2023 y 20238600151111 del 09 de marzo de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente:

3.6	<p>Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - Número de certificación DIJIN. - Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad. - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración.
3.7	<p>Copia de los certificados que se entregaron a los propietarios o tenedores de los últimos diez (10) vehículos desintegrados, cinco (5) de pasajeros y cinco (5) de carga en tanto realice ambos procesos, incluyendo copia de los documentos que se exigieron antes de iniciar el procedimiento y de las placas</p>
3.8	<p>Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados en el numeral anterior</p>

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora se observó lo siguiente:

"2.16. Desintegración de vehículos de pasajeros

Respecto al capítulo IV de la Resolución 646 de 2014, el archivo Excel "3.6. Base de datos desintegración" allegado por Diaco S.A. en el radicado 20235340320172, los documentos y evidencias almacenadas en el folder "3.7. 3.8. Carpetas Desintegración Vehicular", se concluye conforme los análisis realizados el día 28 de abril de 2023 y las validaciones en el RUNT que, los procesos de desintegración de los vehículos de pasajeros:

[...]

- (v) *En el RUNT no se evidencian los datos de los certificados de DIJIN de las placas WML092, WPL913, VEC173, VEX449 y VFD165, aunque constan en estado "DESINTEGRADO" y con certificado de desintegración "UTILIZADO"*

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, presuntamente no reporto al RUNT, desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información, relacionada con la desintegración vehicular por medios electrónicos en línea y tiempo real, la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 1005 de 2006 en concordancia con el literal j) del artículo 14 y el artículo 15 de la Resolución 646 de 2014.

12.11. De la obligación de suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

Que, de acuerdo al informe y documentación allegado por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, este Despacho de Investigaciones pudo evidenciar que la investigada, presuntamente no cumplió la obligación contenida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no suministrar la información completa, como pasa a explicarse a continuación:

Que, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068711 del 16 de febrero de 2023, 20238600091381 del 24 de febrero de 2023 y 20238600151111 del 09 de marzo de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente

"Copia de los certificados que se entregaron a los propietarios o tenedores de los últimos diez (10) vehículos desintegrados (...)"

Sin embargo, una vez culminado el término otorgado para que la investigada allegara la información solicitada, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura y Tránsito y Transporte Terrestre informo mediante memorando 20238600045733 del 12 de mayo de 2023 que:

"2.16. Desintegración de vehículos de pasajeros

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

Respecto al capítulo IV de la Resolución 646 de 2014, el archivo Excel "3.6. Base de datos desintegración" allegado por Diaco S.A. en el radicado 20235340320172, los documentos y evidencias almacenadas en el folder "3.7. 3.8. Carpetas Desintegración Vehicular", se concluye conforme los análisis realizados el día 28 de abril de 2023 y las validaciones en el RUNT que, los procesos de desintegración de los vehículos de pasajeros:

[...]

(vi) *No fue allegada la copia del certificado de desintegración para los vehículos de placas WML092, WPL913, VEC173, VEX449 y VFD165"*

Por lo señalado, se tiene que la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por esta Superintendencia, al no remitir de manera completa y satisfactoria la información requerida mediante el requerimiento de información, incurriendo en conducta sancionable en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, presuntamente incurre en conductas que vulneran la normatividad en materia de transporte, como pasa a explicarse a continuación:

13.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que la investigada presuntamente: **(i)** Presuntamente realiza la actividad desintegración a vehículos de carga en las sedes de Copacabana, Antioquia y Bucaramanga Santander sin tener la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, **(ii)** presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA, **(iii)** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida, **(iv)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios, cualquier modificación que se presente en las condiciones que dieron origen a la habilitación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, **(v)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir la obligación de realizar el registró fotográfico y fílmico de manera completa del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores, **(vi)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al expedir el acta de recepción del vehículo de placas TSP098; WMM902; VDZ301; VED228 y SHM853, sin expedirse la certificación de la DIJIN, **(vii)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al desintegrar los vehículos de placas VDC693 y VDZ270 antes de suscribir el acta de entrega, **(viii)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir el término otorgado para recibir ciento cinco (105) vehículos en la entidad desintegradora, luego de la expedición de la certificación de la DIJIN, **(ix)** presuntamente altero parcialmente el servicio al incumplir la

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

periodicidad en el procedimiento de desintegración física del vehículo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de entrega, **(x)** presuntamente no reporto ante la documentación completa en el sistema de Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de los vehículos desintegrados y **(xi)** Presuntamente incumplió su obligación de suministrar información legalmente solicitada.

13.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, presuntamente opera la actividad de desintegración a vehículos de carga en la sede de Copacabana y Bucaramanga sin contar con la inscripción y/o habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012 y el literal e) de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la resolución 646 de 2014 y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993; el literal g) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal d) del artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, presuntamente altero parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios, cualquier modificación que se presente en las condiciones que dieron origen a la habilitación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

RESOLUCIÓN No. **10880** DE **01/12/2023**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal c) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, presuntamente incumplió con la obligación de realizar el registró fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores identificados con placas URA320; XIB914; XIC048; XAA958; XAA580; WPL913; WML092; VFD165; VEC173 y VEX449, alterando parcialmente el servicio que presta la sociedad desintegradora.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 10º de la Resolución 646 de 2014 y artículo 5 y 24 de la Resolución 7036 de 2012.

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al expedir el acta de recepción del vehículo de placas TSP098; WMM902; VDZ301; VED228 y SHM853, sin expedirse la certificación de la DIJIN.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10º de la Resolución 646 de 2014

CARGO SÉPTIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al desintegrar los vehículos de placas VDC693 y VDZ270 antes de suscribir el acta de entrega de recibo en la entidad.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10 y 12 de la Resolución 646 de 2014.

CARGO OCTAVO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir el término otorgado para recibir ciento cinco (105) vehículos en la entidad desintegradora, luego de la expedición de la certificación de la DIJIN.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10º de la Resolución 646 de 2014

RESOLUCIÓN No. **10880** DE **01/12/2023**

CARGO NOVENO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con la periodicidad en el procedimiento de desintegración física de veinticinco (25) vehículos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de entrega.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal (b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014.

CARGO DÉCIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, presuntamente no reporto la documentación completa en el sistema de Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de los vehículos desintegrados.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en literal j) del artículo 14 y el artículo 15 de la Resolución 646 de 2014 en concordancia con el artículo 10 de la ley 1005 de 2006.

CARGO UNDÉCIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta de forma completa y satisfactoria en el término indicado por la Dirección de Prevención y Promoción de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, por los cargos arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el literal b) c) y e) procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

14.1. En caso de encontrarse responsable a la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, por el cargo décimo arriba formulado, por infringir la conducta descrita en el artículo 10 de la ley 1005 de 2006 en concordancia con el literal j) del artículo 14 y artículo 15 de la Resolución 646 de 2014, por lo que,

RESOLUCIÓN No. 10880 DE 01/12/2023

se deberá aplicar las multas establecidas en el artículo 12 de la ley 1005 de 2006, así:

"Artículo 12. Sanciones. *Quienes estando obligados a inscribirse o a reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Unico de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 8° de la Ley 769 de 2002, no cumplan con esta obligación dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes"*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012 y el literal e) de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

RESOLUCIÓN No. **10880** DE **01/12/2023**

ARTÍCULO 3. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal g) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, literal d) del artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal c) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014 y artículo 5 y 24 de la Resolución 7036 de 2012 en concordancia con el literal b) del artículo 46 de la Ley 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 6. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10º de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 7. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10 y 12 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 8. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10º de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 9. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. **10880** DE **01/12/2023**

ARTÍCULO 10. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal j) del artículo 14 y artículo 15 de la Resolución 646 de 2014 en concordancia con el artículo 10 de la ley 1005 de 2006, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO 11. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 12. Se conmina a **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5 Abstenerse** de operar en las sedes de Copacabana (Antioquia) y Bucaramanga (Santander) para la desintegración de vehículos públicos y particulares de carga hasta tanto cumpla con los requisitos señalados en la Resolución 7036 de 2012

ARTÍCULO 13. CONCEDER a la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo, para lo cual, se deberá radicar el escrito a través del correo oficial de esta Supertransporte: vur@supertransporte.gov.co

Para el efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo 3º, el numeral 9 del artículo 5º, numeral 8 del artículo 7º, artículo 53ª en concordancia con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la ley 2081 de 2021.

ARTÍCULO 14. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la desintegradora **DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5**.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 15. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 16. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **10880** DE **01/12/2023**

ARTÍCULO 17. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.12.01
11:15:42 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 10880 DE 01/12/2023

DIACO S.A. con NIT 891.800.111-5

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 93B No. 18-12 Piso 8

Edificio Chicó Bussines Park.

Bogotá D.C.

Proyecto: Julio César Uñate - Contratista Superintendencia de Transporte

Revisó: Hanner Monguí - Profesional Especializado DITTT

María Cristina Álvarez - Profesional Especializado DITTT

Julio César Garzón - Profesional Especializado DITTT

²¹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DIACO S A
Nit: 891800111 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00536703
Fecha de matrícula: 26 de febrero de 1993
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 93 B N° 18 12 Piso 8 Bussines
Park
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: diaco@gerdaudiaco.com
Teléfono comercial 1: 6003900
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 93 B N° 18 12 Piso 8
Bussines
Park
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: diaco@gerdaudiaco.com
Teléfono para notificación 1: 6003900
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Municipio de Tuta y Municipio de Medellín.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 1840 Notaría 7 de Bogotá del 12 de mayo de 1961, inscrita el 26 de febrero de 1993, bajo el No. 397230, del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: METALÚRGICA BOYACÁ S.A. y su sigla: METALBOYACA.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 5193, Notaría 7 de Bogotá del 27 de noviembre de 1962,

inscrita el 26 de febrero de 1993, bajo el No. 397231, del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá, a la ciudad de: Tuta (Boyacá), e introdujo otra reforma al estatuto social.

Por E.P. No. 1716 Notaría 32 de Bogotá del 5 de agosto de 1983 inscrita el 26 de febrero de 1993, bajo el No. 397246, del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: METALÚRGICA BOYACÁ S.A., sigla: METALBOYACA, por el de: SIDERÚRGICA DE BOYACÁ S.A., y su sigla: SIDEBOYACA.

Por E.P. No. 548 Notaría 36 de Bogotá del 15 de febrero de 1993, inscrita el 26 de febrero de 1993, bajo el No. 397255, del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio a la ciudad de: Santafé de Bogotá D.C. e introdujo otras reformas al estatuto social.

Por E.P. No. 7836 Notaría 5a de Santafé de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 1.994 inscrita el 26 de diciembre de 1.994 bajo el No. 475.250 y E.P. No. 7859 Notaría 5a de Santafé de Bogotá D.C., del 23 de diciembre de 1.994, inscrita el 26 de diciembre de 1.994 bajo el No. 475. 250 del libro IX, por el acuerdo de escisión por incorporación en la cual la compañía SIDERÚRGICA DEL CARIBE S.A. (domiciliada en Cartagena) participa como sociedad escindida y la sociedad de la referencia como sociedad incorporante.

Por Escritura Pública No. 4.803 del 24 de octubre de 1.996 de la Notaría 5 de Santafé de Bogotá, inscrita el 14 de noviembre de 1.996 bajo el número 562.099 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió, dando origen a la sociedad beneficiaria: SIDEBOYACA INVERSIONES S.A.

Por Escritura Pública No. 5512 de la Notaría 5 de Santafé de Bogotá, del 23 de diciembre de 1997, inscrita el 29 de diciembre de 1997 bajo el No. 616225 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusionó con ARMADURAS HELIACERO S.A. SIDERÚRGICA DEL MUÑA S.A., y DISTRIBUIDORA DE ACEROS COLOMBIANOS LTDA, absorbiéndolas.

Por Escritura Pública No. 02270 del 19 de octubre de 2001 de la Notaría 07 de Medellín, inscrita el 31 de octubre de 2001 bajo el No. 800650 del libro IX, y ratificada por E.P. No. 2439 de la Notaría 7 de Medellín del 14 de noviembre de 2001, inscrita el 16 de noviembre de 2001 bajo el No. 802418 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad SIDERÚRGICA DE MEDELLÍN S.A., que se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 2626 del 06 de diciembre de 2001, inscrita el 11 de diciembre de 2001, bajo el No. 805703 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SIDERÚRGICA DE BOYACÁ S.A. SIDEBOYACA, por el de: GRUPO SIDERÚRGICO DIACO S.A. que podrá girar bajo la denominación abreviada de: DIACO S.A.

Por Escritura Pública No. 694 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 01

de marzo de 2004, inscrita el 03 de marzo de 2004 bajo el número 923002 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GRUPO SIDERÚRGICO DIACO S.A., por el de: DIACO S.A.

Por Escritura Pública No. 3293 de la Notaría 05 de Bogotá D.C., del 23 de diciembre de 2007, inscrita el 31 de diciembre de 2007 bajo el número 1181665 del libro IX, la sociedad de la referencia (beneficiaria) se escindió con las sociedades LAMINADOS ANDINOS S.A., FERROFIGURADOS LASA S.A. (matriculada en la Cámara de Comercio del Aburra Sur) y ACEROS FIGURADOS S.A. en liquidaciones (matriculada en la Cámara de Comercio de Dosquebradas) (escindidas).

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 5 de julio de 2117.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto principal las siguientes actividades: 1. La producción, transformación, comercialización, y venta de hierro, acero, bronce, aluminio y cualquier otra aleación a partir de chatarra o minerales que le permitan obtener estos productos. 2. La adquisición de acciones y participaciones en otras sociedades. 3. Efectuar el montaje de plantas para la fabricación, transformación y venta de toda clase de productos siderúrgicos y metalúrgicos de acero y el aprovechamiento de los derivados secundarios de su fabricación principal. 4. Importar, adquirir y enajenar la materia prima, maquinaria, repuestos y en general toda clase de productos y equipos necesarios para el desarrollo de la empresa. 5. La comercialización de toda clase de productos, en especial aceros, ferrosos y no ferrosos, chatarra, materias primas y demás elementos y equipos relacionados con la industria del acero; la compra, venta, manejo, recibo o entrega en participación, distribución, importación, exportación de los anteriores productos en el país o en exterior, la prestación de asesorías técnicas y la investigación científica en los campos de sus actividades, la desintegración de vehículos. 6. La explotación de la actividad de transporte especialmente el de carga. 7. El desguace de motonaves o artefactos navales y fluviales, montaje, reparación y mantenimiento de todos los sistemas asociados a las embarcaciones y artefactos navales y fluviales para posterior desguace; diseño, fabricación y montaje de construcciones metalmeccánicas. 8. La prestación de servicios y ejecución de ensayos de laboratorio químicos, mecánicos, dimensionales, gravimétricos y de tracción. En desarrollo del objeto social antes mencionado, la sociedad podrá promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos; enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía de sus propias obligaciones; explorar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines con el objeto principal; girar, aceptar, endosar, garantizar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; celebrar contratos de mutuo, seguro de transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias financieras y, en general, realizar toda clase de operaciones con títulos valores; además, podrá realizar o presta asesorías en general

y celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal. Por último, la sociedad podrá realizar donaciones para beneficencia y civismo, así como donaciones a instituciones sin ánimo de lucro.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$588.992.471.182,00
No. de acciones : 628.593.886,00
Valor nominal : \$937,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$588.992.471.182,00
No. de acciones : 628.593.886,00
Valor nominal : \$937,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$588.992.471.182,00
No. de acciones : 628.593.886,00
Valor nominal : \$937,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Presidente (el Presidente) con cinco (5) Suplentes -los Suplentes- primero, segundo, tercero y cuarto en su orden reemplazarán al Presidente en caso de falta temporal o absoluta y un quinto Suplente que representará a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del Presidente de la sociedad: Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Representar legalmente a la sociedad judicial o extrajudicialmente. 2. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 3. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 4. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 5. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforma los presentes estatutos. 6. Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la sociedad, en forma transitoria o permanente. 7. Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 8. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la sociedad. 9. Convocar a la Junta Directiva a

reuniones. 10. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas de la sociedad. 11. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas, del informe de gestión previsto en la ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 12. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 13. En general, cumplir con los deberes que la ley le imponga y desempeñe las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le corresponda en su carácter de representante legal de la sociedad. La sociedad tendrá un Presidente (el Presidente) con cinco (5) Suplentes los Suplentes primero, segundo, tercero y cuarto en su orden reemplazarán al Presidente en caso de falta temporal o absoluta y un quinto Suplente cuyas facultades estarán limitadas a lo siguiente: (I) Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas, (II) Asistir en representación de la sociedad a las audiencias de conciliación ante autoridades judiciales y administrativas, con plenas facultades para conciliar, (III) Absolver interrogatorios de parte en cualquier tipo de procesos ante autoridades judiciales y administrativas. La Junta Directiva autorizará cualquier acto, contrato, inversiones o gastos a cargo de la sociedad que estén por encima de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1.000.000,00) equivalente a la tasa de cambio representativa del mercado certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. De lo anterior se exceptúan las operaciones de compra de materias primas e insumos y venta de productos, operaciones que podrán ser celebradas por el representante legal sin limitación alguna.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1337 del 29 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2019 con el No. 02505307 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Jefferson Felipe Marko	C.E. No. 1002776

Por Acta No. 1333 del 15 de agosto de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2018 con el No. 02376121 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Primero	Carlos Fernando Vanegas Ramirez	C.C. No. 1127577028

Por Documento Privado del 20 de febrero de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Febrero de 2023 con el No. 02939080 del Libro IX, Carlos Fernando Vanegas Ramirez presentó la renuncia al cargo.

Por Acta No. 1344 del 31 de agosto de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2020 con el No. 02618273 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Segundo	Maria Patricia Fernandez Gomez	C.C. No. 66978708

Por Acta No. 1342 del 22 de enero de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de febrero de 2020 con el No. 02550176 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Tercero	Esteban Espinosa Avila	C.C. No. 80133199

Por Acta No. 1354 del 8 de marzo de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de marzo de 2023 con el No. 02946677 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Suplente Del Presidente	Mauro Roberto De Castro Junior	C.E. No. 7445897

Por Acta No. 1337 del 29 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2019 con el No. 02505307 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Quinto	Nuncira Agudelo Daniel Eduardo	C.C. No. 74371977

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Marcos Eduardo Faraco Wahrhaftig	P.P. No. GB016726
Segundo Renglon	Rafael Lebensold	P.P. No. FR966162
Tercer Renglon	Raul Fernando Schneider	P.P. No. FP8267688
Cuarto Renglon	Mauricio Metz	P.P. No. F0601578
Quinto Renglon	Felipe Duque Urrea	C.C. No. 79554203
Sexto Renglon	Jose Leopoldo Vicini Perez	P.P. No. RD5000202
Septimo Renglon	Juan Manuel Fernando Muñoz Leclercq	C.C. No. 79867270
Octavo Renglon	Leonel Roman Melo Guerrero	P.P. No. RD5521607

Por Acta No. 131 del 2 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de marzo de 2018 con el No. 02310632 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Juan Manuel Fernando Muñoz Leclercq	C.C. No. 79867270

Por Acta No. 133 del 23 de julio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2018 con el No. 02365611 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Raul Fernando Schneider	P.P. No. FP8267688
Sexto Renglon	Jose Leopoldo Vicini Perez	P.P. No. RD5000202

Por Acta No. 142 del 31 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2022 con el No. 02813903 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Mauricio Metz	P.P. No. F0601578

Por Acta No. 143 del 25 de agosto de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de octubre de 2022 con el No. 02888298 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Marcos Eduardo Faraco Wahrhaftig	P.P. No. GB016726
Octavo Renglon	Leonel Roman Melo Guerrero	P.P. No. RD5521607

Por Acta No. 144 del 24 de noviembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero de 2023 con el No. 02919479 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Rafael Lebensold	P.P. No. FR966162

Por Acta No. 146 del 28 de mayo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2023 con el No. 02988812 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Quinto Renglon Felipe Duque Urrea C.C. No. 79554203

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 139 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de junio de 2021 con el No. 02714046 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado del 29 de mayo de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2023 con el No. 02981542 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sandra Marcela Barragan Cellamen	C.C. No. 1018418896 T.P. No. 177728-T

Por Documento Privado del 7 de noviembre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de noviembre de 2023 con el No. 03033537 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Santiago Andres Sarmiento Sarmiento	C.C. No. 1014298516 T.P. No. 310569-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 2438 del 14 de noviembre de 2001, de la Notaría 07 de Medellín, inscrito el 16 de noviembre de 2001 bajo el No. 7301 del libro V, Armando Garrido Otoyá, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.225. 378 de Bogotá, manifestó: Que obra en este acto como representante, dada su calidad de Presidente, de la sociedad SIDERÚRGICA DE BOYACÁ S.A. SEDEBOYACA, teniendo en cuenta las amplias facultades para representar legalmente a la sociedad de la referencia, por medio de este acto constituye como apoderado especial al Doctor Germán Gómez Echeverri, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.591.877 de Medellín, para que represente a la sociedad SIDERÚRGICA DE BOYACÁ S.A. SIDEBOYACA ante cualquier autoridad administrativa o de policía, y, en todos los trámites judiciales o arbitrales, sin importar su naturaleza o cuantía, en que sea requerida. Que en consecuencia el Doctor Germán Gómez Echeverri, queda ampliamente facultado para representar a la compañía ante cualquier autoridad de la república, judicial, administrativa o de cualquier índole que tenga que ver con los asuntos antes mencionados y que afecten directa o indirectamente los intereses de SIDERÚRGICA DE BOYACÁ S.A. SIDEBOYACA. En consecuencia, el apoderado Doctor Germán Gómez Echeverri, queda autorizado para presentar solicitudes ante la administración pública, iniciar trámites, obtener permisos, tramitar licencias, iniciar e intervenir en procedimientos administrativos. Además, tanto en los

asuntos judiciales como administrativos, podrá recibir notificaciones, resolver interrogatorios de parte, acudir a las audiencias de conciliación judiciales y extrajudiciales, renunciar a términos, confesar, interponer recursos, allanarse, transigir, desistir, aceptar, recibir o conciliar y en general, realizar todas las actuaciones a fin de que los intereses de SIDERÚRGICA DE BOYACÁ S.A. SIDEBOYACA, nunca queden sin representar.

Por Escritura Pública No. 0986 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2018, inscrita el 19 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00039713 del libro V, compareció Rafael Laporta de Castro identificado con cédula de extranjería No. 440.217, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a los Señores Mauricio Salazar Rodríguez identificado con cédula de extranjería No. 385818 y el Señor Jorge Eduardo Mosquera Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.911.234, con tarjeta profesional de abogado No. 116.647 del C.S de la J, (los apoderados), para llevar a cabo las siguientes actividades: 1. Representar legalmente a la sociedad judicial o extrajudicialmente. 2. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 3. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 4. Para que represente a la sociedad DIACO S.A. en sus cuestiones tributarias en Colombia, y especialmente para representar cualquier declaración de carácter tributaria a que DIACO S.A. este obligado en Colombia. Los apoderados tendrán los más amplios poderes para el cumplimiento de presente encargo, incluyendo, pero sin limitarse a adelantar trámites para la modificación de los registros de DIACO S.A. ante las autoridades de impuestos de orden nacional y/o local (municipal) y contestar cualquier requerimiento de carácter tributario emitido por las autoridades de impuestos de Colombia, así como para iniciar y continuar hasta su terminación actuaciones o diligencias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o cualquier otra autoridad administrativa, presentar peticiones o desistir de ellas, solicitar pruebas e incidentes en los mismos, proponer recursos, presentar a nombre y por cuenta de DIACO S.A. cualquier adición, modificación o corrección que estime pertinente en cualquier declaración de carácter tributario a nivel nacional o local (municipal), así como cualquier otra actuación requerida para el desarrollo del encargo concedido. 5. Los apoderados quedarán facultados para contestar cualquier requerimiento de carácter tributario emitido por las autoridades de impuestos de Colombia, así como para iniciar y continuar, hasta su terminación actuaciones administrativas o diligencias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o cualquier otra autoridad, desistir de ellas, proponer recursos, solicitar pruebas e incidentes en los mismos, así como cualquier actuación requerida para el desarrollo del encargo aquí concedido. 6. Los apoderados podrán solicitar ante el departamento de cambios internacionales del Banco de la República de Colombia o la dependencia encargada, el registro de las inversiones extranjeras o cambios en las mismas, que efectúe en cualquier sociedad colombiana, así como la sustitución o cancelación de las mismas o declaraciones de registro de inversiones internacionales. Así mismo podrán representar a DIACO S.A. judicial y extrajudicialmente para todos los efectos legales y en especial para cumplir en debida forma con las normas legales vigentes en materia de inversión extranjera. 7. Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas, asistir en representación

de la sociedad a las audiencias de conciliación ante autoridades judiciales y administrativas, con plenas facultades para conciliar, absolver interrogatorios de parte en cualquier tipo de procesos ante autoridades judiciales y administrativas. 8. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas de la sociedad. 10. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 11. Los apoderados quedan expresamente revestidos de facultades dispositivas y de gestión, pudiendo, adelantar todas las actuaciones que se requieran para el cabal cumplimiento del mandato aquí conferido, tales como transigir, desistir, conciliar, pedir y aportar pruebas, sustituir el presente poder, interponer toda clase de recursos e incidentes y, en general, ejercer todas las facultades requeridas para e cabal cumplimiento del encargo en el entendido que no falte atribución alguna para tal efecto. 12. En general, cumplir con los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de representante legal de la sociedad.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5193	27-XI-1962	7 BOGOTA	26-II-1993 NO.397231
4136	24-VIII-1963	7 BOGOTA	26-II-1993 NO.397232
6340	31-XII-1964	7 BOGOTA	26-II-1993 NO.397232
6342	31-XII-1964	7 BOGOTA	26-II-1993 NO.397233
1309	9-XI-1968	2 TUNJA	26-II-1993 NO.397234
521	30-IV-1970	2 TUNJA	26-II-1993 NO.397235
1539	27-X-1972	2 TUNJA	26-II-1993 NO.397242
544	6-V-1974	2 TUNJA	26-II-1993 NO.397243
203	24-II-1975	2 TUNJA	26-II-1993 NO.397244
1734	10-VII-1982	8 BOGOTA	26-II-1993 NO.397245
1716	5-VIII-1983	32 BOGOTA	26-II-1993 NO.397246
2778	15-XI-1983	32 BOGOTA	26-II-1993 NO.397247
2951	10-VIII-1988	32 BOGOTA	26-II-1993 NO.397248
2430	4-VII-1989	32 BOGOTA	26-II-1993 NO.397249
2814	13-VIII-1990	32 BOGOTA	26-II-1993 NO.397250
4612	13-XII-1990	32 BOGOTA	26-II-1993 NO.397251
4675	26-XII-1991	32 BOGOTA	26-II-1993 NO.397252
548	15-II-1993	36 BOGOTA	26-II-1993 NO.397255
255	19 -I -1994	5 STAFE BTA	14-II-1994 NO.437187
3277	2-VI---1994	5 BOGOTA	5-VII-1994 NO.453637
7836	22-XII---1994	5 BOGOTA	26-XII-1994 NO.475250
7859	23-XII---1994	5 BOGOTA	26-XII-1994 NO.475250

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002432 del 19 de junio de 1997 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	00591033 del 1 de julio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0003326 del 13 de agosto de 1997 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	00598199 del 21 de agosto de 1997 del Libro IX

E. P. No. 0005512 del 23 de diciembre de 1997 de la Notaría 5 de Bogotá D.C. 00616225 del 29 de diciembre de 1997 del Libro IX

E. P. No. 0005512 del 23 de diciembre de 1997 de la Notaría 5 de Bogotá D.C. 00616381 del 30 de diciembre de 1997 del Libro IX

E. P. No. 0000780 del 3 de marzo de 1998 de la Notaría 5 de Bogotá D.C. 00625880 del 11 de marzo de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0002270 del 19 de octubre de 2001 de la Notaría 7 de Medellín (Antioquia) 00800650 del 31 de octubre de 2001 del Libro IX

E. P. No. 0002626 del 6 de diciembre de 2001 de la Notaría 7 de Medellín (Antioquia) 00805703 del 11 de diciembre de 2001 del Libro IX

E. P. No. 0002640 del 7 de diciembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C. 00807345 del 20 de diciembre de 2001 del Libro IX

E. P. No. 0004595 del 24 de octubre de 2002 de la Notaría 21 de Bogotá D.C. 00850403 del 25 de octubre de 2002 del Libro IX

E. P. No. 0005555 del 18 de diciembre de 2002 de la Notaría 21 de Bogotá D.C. 00858183 del 19 de diciembre de 2002 del Libro IX

E. P. No. 0001181 del 8 de abril de 2003 de la Notaría 21 de Bogotá D.C. 00877392 del 30 de abril de 2003 del Libro IX

E. P. No. 0000694 del 1 de marzo de 2004 de la Notaría 21 de Bogotá D.C. 00923002 del 3 de marzo de 2004 del Libro IX

E. P. No. 0001452 del 20 de abril de 2004 de la Notaría 21 de Bogotá D.C. 00931231 del 27 de abril de 2004 del Libro IX

E. P. No. 0001988 del 27 de julio de 2004 de la Notaría 5 de Bogotá D.C. 00945466 del 29 de julio de 2004 del Libro IX

E. P. No. 0003351 del 1 de diciembre de 2004 de la Notaría 5 de Bogotá D.C. 00966149 del 9 de diciembre de 2004 del Libro IX

E. P. No. 0003580 del 21 de diciembre de 2006 de la Notaría 5 de Bogotá D.C. 01099060 del 27 de diciembre de 2006 del Libro IX

E. P. No. 0003293 del 28 de diciembre de 2007 de la Notaría 5 de Bogotá D.C. 01181665 del 31 de diciembre de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0000777 del 8 de abril de 2008 de la Notaría 5 de Bogotá D.C. 01207156 del 18 de abril de 2008 del Libro IX

E. P. No. 1592 del 7 de septiembre de 2009 de la Notaría 3 de Bogotá D.C. 01325395 del 9 de septiembre de 2009 del Libro IX

E. P. No. 500 del 9 de abril de 2010 de la Notaría 3 de Bogotá D.C. 01375933 del 15 de abril de 2010 del Libro IX

E. P. No. 1015 del 1 de junio de 2010 de la Notaría 3 de Bogotá D.C. 01389166 del 4 de junio de 2010 del Libro IX

E. P. No. 3348 del 13 de diciembre de 2010 de la Notaría 3 de Bogotá D.C. 01437690 del 20 de diciembre de 2010 del Libro IX

E. P. No. 2335 del 5 de julio de 2011 de la Notaría 67 de Bogotá D.C.	01494612 del 9 de julio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1458 del 3 de julio de 2013 de la Notaría 3 de Bogotá D.C.	01754756 del 6 de agosto de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2624 del 30 de octubre de 2013 de la Notaría 3 de Bogotá D.C.	01779724 del 7 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2122 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaría 3 de Bogotá D.C.	01873533 del 2 de octubre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2640 del 20 de agosto de 2015 de la Notaría 3 de Bogotá D.C.	02014190 del 27 de agosto de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1821 del 15 de diciembre de 2016 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	02167476 del 19 de diciembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 0783 del 5 de julio de 2017 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	02240277 del 7 de julio de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1269 del 10 de octubre de 2017 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	02267860 del 13 de octubre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0451 del 27 de marzo de 2018 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	02318430 del 4 de abril de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1158 del 9 de agosto de 2018 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	02365610 del 13 de agosto de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0105 del 6 de febrero de 2019 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	02427570 del 22 de febrero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0399 del 24 de junio de 2020 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	02581354 del 26 de junio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 19 de septiembre de 2013 de Representante Legal, inscrito el 23 de septiembre de 2013 bajo el número 01767411 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: DIACO S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CYRGO S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2013-09-02

Por Documento Privado del 23 de marzo de 2022 de Representante Legal, inscrito el 31 de mayo de 2022 bajo el número 02844662 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: DIACO S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- KBINA S.A.S

Domicilio: Tuta (Boyacá)

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Prestación del servicio publico de transporte

terrestre de carga a nivel nacional e internacional
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2022-03-02

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 2410
Actividad secundaria Código CIIU: 3830

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: GRUPO SIDERURGICO DIACO
Matrícula No.: 00550025
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 1993
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 93B # 18 - 12 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SIDERURGICA DEL MUÑA SIDEMUÑA
Matrícula No.: 01167854
Fecha de matrícula: 21 de marzo de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Aut Sur Km 25 Via Sibate
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DIACO S A
Matrícula No.: 01979026
Fecha de matrícula: 5 de abril de 2010
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Km 2.5 Via Tocancipa - Zipaquirá -

Municipio: Vereda Tibito
Bogotá D.C.

Nombre: DIACO S A
Matrícula No.: 01979027
Fecha de matrícula: 5 de abril de 2010
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Km 3 Via Siberia Cota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CR BOGOTA
Matrícula No.: 03753138
Fecha de matrícula: 16 de noviembre de 2023
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 42 Bis No 13-59
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.468.301.000.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 2410

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de julio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de noviembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Bogotá, 04/12/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235331071721**

Fecha: 04/12/2023

Señor (a) (es)

Diacó S.A.

Calle 93B No. 18-12 Piso 8

Bogotá, D.C.

Asunto: 10880 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite citarlo a notificación personal de la Resolución No. **10880** de fecha **01/12/2023** a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la secretaria general de esta entidad, ubicada en la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

RA455997414CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA455997414CO

Fecha de Envío: 06/12/2023
19:26:31

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 6750.00 Orden de servicio: 16665747



Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700



Datos del Destinatario:



Nombre: DIACO S.A. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CALLE 93B NO. 18-12 PISO 8 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
06/12/2023 07:26 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
09/12/2023 03:31 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
09/12/2023 07:03 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
11/12/2023 12:15 PM	CD.CHAPINERO	Envío no entregado	
12/12/2023 05:14 PM	CD.CHAPINERO	Entregado	
13/12/2023 09:47 AM	CD.CHAPINERO	Digitalizado	
13/12/2023 12:05 PM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
14/12/2023 11:11 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	



Fecha:3/15/2024 11:25:19 AM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos





Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

RA455997414CO	1111 480	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		 RA455997414CO																													
		Minist. Concesión de Correos		CORREO CERTIFICADO NACIONAL																													
Envío	1111 583	Centro Operativo : UAC CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 06/12/2023 15:14:26																													
		Orden de servicio: 16665747		Código Postal: 110911068																													
Fecha admisión	1111 583	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte		Causal Devoluciones:																													
		Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.: 800170433		<table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada	
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NR	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
	Dirección errada																																
Referencia: 20235331071721		Teléfono: 3526700		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																													
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		C.C. Tel: Hora: 3/6																													
Nombre/ Razón Social: DIACO S.A.		Dirección: CALLE 93B NO. 18-32 PISO 8		Fecha de entrega:																													
Tel: 10221108		Código Postal: 110221108		Distribuidor:																													
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		C.C. DANIEL CANELO																													
Peso Físico(grs): 200		Dice Contener:		Gestión de entrega:																													
Peso Volumétrico(grs): 0		Observaciones del cliente: SIN ANEXOS		Ter. 2do																													
Peso Facturado(grs): 200				12 NOV 2023																													
Valor Declarado: \$0				CC-10-9-05-418																													
Valor Flete: \$6.750																																	
Costo de manejo: \$0																																	
Valor Total: \$6.750 COP																																	
 11115831111480RA455997414CO																																	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 22/12/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235331122841**

Fecha: 22/12/2023

Señor (a) (es)

Diacó S.A.

Calle 93B No. 18-12 Piso 8

Bogota, D.C.

Asunto: 10880 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10880** de **01/12/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo y CD
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

RA458921539CO

Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA458921539CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha de Envío: 28/12/2023 19:26:15

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 6750.00 Orden de servicio: 16735547

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: DIACO S.A. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CALLE 93B NO. 18-12 PISO 8 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
28/12/2023 07:26 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
29/12/2023 04:14 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
29/12/2023 06:08 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
29/12/2023 03:05 PM	CD.CHAPINERO	Entregado	
02/01/2024 09:44 AM	CD.CHAPINERO	Digitalizado	



Fecha:3/15/2024 11:26:22 AM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

RA458921539CO	 1111 000	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 <small>Nitific. Colección de Correos</small>		 RA458921539CO
		CORREO CER TIPO: ADC NACIONAL Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 28/12/2023 15:25:01 Orden de servicio: 16735547		
Envío	Fecha admisión	Remite Nombre: Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Dirección: Diagonal 25G N° 95A-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.GT.: 800170433 Referencia: 2-235331122841 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> NR No responde <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> DE Descartado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección para Revisión <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
		Destinatario Nombre/Razón Social: DIACO S.A. Dirección: CALLE 93B NO. 18-12 PISO 8 Te: Código Postal: Código Operativo: 1111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 11:35
Valores Peso Físico (grs): 200 Peso volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.750 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.750 COP		Dice Contener: Observaciones del cliente: <i>Admón BUR 6016003100</i>	Fecha de entrega: 28 9 DIC 2023 Distribuidor: Gestión de entrega: 1er	
 11115831111000RA458921539CO		<i>Maria R. Chacón</i> C.C. 70...		

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co